



Gaceta Parlamentaria

Año XX

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 15 de diciembre de 2016

Número 4681-XV

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Anexo XV

Jueves 15 de diciembre



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, a cargo del Diputado José Hernán Cortés Berumen del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

I. ANTECEDENTES

- 1.- La Iniciativa del Diputado José Hernán Cortés Berumen del Partido Acción Nacional, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 22 de noviembre del año 2016.
- 2.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.
- 3.- Posteriormente, el 24 de noviembre esta Comisión de Justicia recibió formalmente dicha iniciativa para dictamen.
- 4.- En sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de la iniciativa y expresamos nuestras observaciones y comentarios a la misma.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado proponente, inicia su exposición de motivos refiriendo que el 18 junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un conjunto muy importante de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de transitar hacia un sistema de justicia de corte acusatorio - adversarial. Para ello, refiere, que se estableció un plazo de ocho años para que todas las instituciones involucradas realizaran las adecuaciones necesarias dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Posteriormente, señala que con la consecuente expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estableció en su Artículo Octavo transitorio la obligación de realizar las reformas a las leyes y demás normatividad complementaria que resultase necesaria para la implementación de dicho ordenamiento adjetivo.

Es por ello que el proponente menciona que el pasado 16 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un conjunto de reformas conocido como "Miscelánea Penal" con el objetivo de actualizar y corregir diversas disposiciones en aras de la entrada en vigor del sistema penal acusatorio. El dictamen correspondiente, señala el diputado iniciante, establece que la "miscelánea penal" buscó atender los ajustes necesarios, a fin de robustecer de forma integral el sistema de justicia penal acusatorio de cara a la entrada de su vigencia a nivel federal.

Refiere que si bien existió un arduo trabajo en las dos Cámaras del Congreso de la Unión, para que las reformas se aprobaran en tiempo y forma, algunas discusiones quedaron abiertas, cuidando que ello no afectara de forma sustantiva lo aprobado, pero que de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

haberse admitido, hubiesen mejorado la redacción y precisado algunas referencias normativas dentro del marco legal penal.

Es decir, el iniciante refiere que se mantuvo la responsabilidad de aprobar lo necesario para el correcto funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio, en el término de tiempo establecido por ley, por lo que su Grupo Parlamentario señaló algunas observaciones, ante lo cual en este momento presenta esta iniciativa, con el fin de perfeccionar el texto aprobado en la "miscelánea penal".

Esta propuesta, menciona el Diputado Cortés Berumen, busca mejorar la redacción de diversos artículos, sustituye algunos términos con la finalidad de tener una mayor asertividad, reafirma algunas conexiones entre las diversas leyes que regulan el Sistema y mejora la ilación del articulado.

El proyecto de decreto que propone el legislador del PAN en la presente iniciativa, se compone de tres artículos que reforman cuerpos normativos diferentes, todos relacionados a la Miscelánea Penal, y que son:

- a) La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la cual tiene por objeto, según refiere el iniciante, establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por alguna persona que forme parte de la delincuencia organizada.
- b) La Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual según el proponente, tiene por objeto, establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social.
- c) La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual, refiere, aplica a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En cuanto a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, proponemos reformar los artículos 5, 8, 9, 11 Bis, 12 Bis, 12 Quárter, 12 Quintus, 14, 16, 19, 29, 34, 35, 35 Bis y 43 y se adiciona un artículo 35 Ter, como se señala en el cuadro subsecuente:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5o.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad cuando:</p> <p>I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o</p> <p>II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta Ley.</p>	<p>Artículo 5o.-</p> <p>I. Se trate de cualquier servidor público de cualquier orden de gobierno que participe en la realización de los delitos previstos en esta Ley. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o</p> <p>II.</p>
<p>Artículo 8o.- La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y procesamiento de delitos cometidos por personas que formen parte de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes tendrán bajo su mando y conducción a policías y peritos.</p> <p>La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control que ejecutará los mandatos de la autoridad judicial que autoricen las intervenciones de comunicaciones privadas y verificará la autenticidad de sus resultados, establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar, así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.</p> <p>Asimismo, podrá procesar y explotar la información que resultare para los fines de la investigación, en términos de la autorización judicial otorgada.</p> <p>El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecerá los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen a la unidad especializada para asegurar un alto nivel profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta Ley.</p> <p>Siempre que en esta Ley se mencione al Ministerio Público de la Federación, se entenderá que se refiere a aquéllos que pertenecen a la unidad especializada que este artículo establece.</p> <p>En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración o coordinación de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a otras áreas, así como de otras unidades administrativas de la Institución, de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal o entidades federativas.</p>	<p>Artículo 8o.-</p> <p>Dicha unidad contará con una fiscalía exclusivamente encargada en la investigación y procesamiento de los delitos previstos en esta ley cometidos por servidores públicos.</p>
<p>Artículo 9o.- Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>Artículo 9o.- Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, podrá solicitar el auxilio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con independencia de que esta colme el requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 400 bis del Código Penal Federal en los casos en que proceda.</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>Los requerimientos del agente del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los de naturaleza comercial por conducto de la Secretaría de Economía y los Registros correspondientes o, en su caso por cualquier fuente directa de información que resultare procedente.</p> <p>La información que se obtenga conforme al párrafo anterior podrá ser utilizada exclusivamente en el procedimiento penal correspondiente debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.</p>	<p>Los requerimientos del agente del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los de naturaleza comercial por conducto de la Secretaría de Economía y los Registros correspondientes o, en su caso, por cualquier fuente directa de información que resultare lícita y procedente.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 11 Bis.- El Titular de la Unidad Especializada prevista en el artículo 8o podrá autorizar la reserva de la identidad de los agentes de las fuerzas del orden público que participen en las operaciones encubiertas, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y caso urgente, cateos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la investigación respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos.</p> <p>En tales casos se asignará una clave numérica que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del Titular de la Unidad Especializada antes citada, del Secretario de Gobernación y del servidor público a quien se asigne la clave.</p> <p>En las etapas del procedimiento penal, el agente del Ministerio Público de la Federación y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el agente del Ministerio Público de la Federación acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el que se haya autorizado el otorgamiento de la clave numérica y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad del agente. En caso de que el servidor público cuya identidad se encuentre reservada, tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad de manera integral.</p> <p>Ninguna persona podrá ser obligada a actuar en operaciones encubiertas.</p> <p>Si el auto de vinculación a proceso no se dicta por el delito de delincuencia organizada, la reserva de identidad podrá subsistir a petición de la Representación Social de la Federación, con base en un análisis de riesgo y amenaza que realice la autoridad judicial. En donde se establecerá la</p>	<p>Artículo 11 Bis.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si el auto de vinculación a proceso no se dicta por el delito de delincuencia organizada, la reserva de identidad podrá subsistir a petición del Ministerio Público de la Federación, con base en un análisis de riesgo y amenaza que realice la autoridad judicial, en donde se establecerá la pertinencia o</p>

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>pertinencia o no de la protección y, en su caso, las medidas que se aplicarán al caso concreto para salvaguardar el derecho de defensa</p> <p>En caso de la interposición del recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso, subsistirá la reserva de identidad hasta en tanto no haya sido resuelto en definitiva</p> <p>Toda actuación que implique desapego a las instrucciones o actividades legalmente autorizadas será sancionada en términos de la legislación civil, administrativa o penal, según corresponda</p>	<p>no de la protección y, en su caso, las medidas que se aplicarán al caso concreto para salvaguardar el derecho de defensa</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cualquier acto o hecho derivado de actos de actos de provocación por parte de los agentes encubiertos será nulo y el servidor público será sancionado conforme la ley.</p>
<p>Artículo 12 Bis.- La petición de arraigo o su ampliación deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del agente del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido</p> <p>En la solicitud, se deberán expresar las modalidades de lugar, tiempo y forma, así como las autoridades que lo ejecutarán</p>	<p>Artículo 12 Bis.- ...</p> <p>En la solicitud, se deberán expresar las modalidades de lugar, tiempo y forma, así como las autoridades que lo ejecutarán</p>
<p>Artículo 12 Cuáter.- En caso de que el Juez de control niegue la orden de arraigo o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden</p> <p>La negativa a la solicitud o ampliación de arraigo admite la apelación, a cual debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de que se interponga</p>	<p>Artículo 12 Cuáter.- En caso de que el Juez de control niegue la orden de arraigo o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden</p> <p>...</p>
<p>Artículo 12 Quintus - El agente del Ministerio Público de la Federación, notificará la resolución a la persona sujeta al arraigo así como a su defensor. De la misma forma procederá al feneamiento de la medida</p>	<p>Artículo 12 Quintus.- El agente del Ministerio Público de la Federación notificará la resolución a la persona sujeta al arraigo así como a su defensor. De la misma forma procederá al feneamiento de la medida</p>
<p>Artículo 14.- Cuando se presuma fundamentadamente que está en riesgo la integridad personal o la vida de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del agente del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad inclusive cuando el imputado comparezca ante el juez para la formulación de la imputación</p> <p>La reserva de identidad podrá mantenerse en el procedimiento penal, cuando se trate del acusador, la víctima u ofendido o menores de edad, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>En los supuestos previstos en este artículo se deberán llevar a cabo las medidas necesarias para salvaguardar el derecho de defensa</p>	<p>Artículo 14.- ...</p> <p>La reserva de identidad podrá mantenerse en el procedimiento penal, cuando se trate del acusador, la víctima u ofendido o menores de edad, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>...</p>
<p>Artículo 16.- Cuando en la investigación el Ministerio Público de la Federación considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos en quienes se delegue la facultad podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma</p>	<p>Artículo 16.- ...</p>

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>La intervención de comunicaciones privadas— abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica que permitan el intercambio de datos, informaciones audio video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo</p> <p>La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público de la Federación en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.</p> <p>Si la resolución se registra por medios diversos al escrito los puntos resolutive de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público de la Federación</p> <p>Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial</p>	<p>La intervención de comunicaciones privadas abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones audio, video, mensajes así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 19.- En caso de que el Juez de control niegue la intervención de comunicaciones o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación— podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden</p> <p>La negativa a la solicitud o ampliación de la orden de intervención de comunicaciones admite la apelación la cual debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de que se interponga</p>	<p>Artículo 19.- En caso de que el Juez de control niegue la intervención de comunicaciones o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden</p> <p>...</p>
<p>Artículo 29.- Cuando existan indicios razonables, que hagan presumir fundadamente que una persona forma parte de la delincuencia organizada, además del aseguramiento previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá dictar el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso ordenará el levantamiento de la medida</p>	<p>Artículo 29.- Cuando existan indicios razonables, que hagan presumir fundadamente que una persona forma parte de la delincuencia organizada, además del aseguramiento previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá dictar el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, dueño beneficiario o beneficiario controlador, quedando a cargo de sus tenedores o propietarios formales acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso ordenará el levantamiento de la medida</p>
<p>Artículo 34.- La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera</p>	<p>Artículo 34.- La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera, de acuerdo con la ley de la materia.</p>
<p>Artículo 35.- Sin perjuicio de las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a los criterios de oportunidad y procedimiento abreviado, por alguno de los delitos previstos en esta Ley, o cuando alguna persona colabore eficazmente con el agente del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de quien forme parte de la delincuencia organizada o delitos vinculados a ésta se podrán aplicar las siguientes reglas</p> <p>I. Cuando no exista investigación en su contra, los antecedentes de investigación que aporte, o se obtengan con su colaboración, no serán utilizados</p>	<p>Artículo 35.- Sin perjuicio de las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a los criterios de oportunidad y procedimiento abreviado, por alguno de los delitos previstos en esta Ley, o cuando alguna persona colabore eficazmente con el agente del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de quien forme parte de la delincuencia organizada o delitos vinculados a ésta o de los bienes producto de dichos delitos, podrán aplicar las siguientes reglas</p> <p>I. ...</p>

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>en su perjuicio. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona.</p> <p>II. Cuando exista una investigación en la que el colaborador esté implicado y éste aporte antecedentes de investigación para el ejercicio de la acción penal en contra de otros miembros de la delincuencia organizada la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes,</p> <p>III. Cuando durante el proceso penal, el imputado aporte medios de prueba, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y</p> <p>IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas eficaces para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.</p> <p>Para efecto del ejercicio de la acción penal que en su caso el agente del Ministerio Público de la Federación deba realizar, este se apoyará en el criterio de oportunidad a fin de alcanzar el éxito de la investigación.</p> <p>En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el órgano jurisdiccional o el titular de la Unidad Especializada a que se refiere el artículo 60 de la presente Ley, tomará en cuenta, además de las circunstancias exteriores de ejecución, y las peculiares del delincuente, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas.</p>	<p>II. Cuando exista una investigación en la que el colaborador esté implicado y éste aporte antecedentes de investigación para el ejercicio de la acción penal en contra de otros miembros de la delincuencia organizada o el aseguramiento de los bienes producto de los delitos por los cuales se ejerza la acción penal, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes,</p> <p>III. Cuando durante el proceso penal, el imputado aporte medios de prueba, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, o para decomisar, decomisar por valor equivalente o extinguir el dominio de los bienes producto de los delitos que se trate, podrá reducirse hasta en una mitad, y</p> <p>IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas eficaces para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, o para decomisar, decomisar por valor equivalente o extinguir el dominio de los bienes producto de los delitos que se trate, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 35 Bis. Para los efectos del artículo anterior, se entiende que una persona que forma parte de la delincuencia organizada y colabora eficazmente en la investigación cuando proporcione información para:</p> <p>I. Evitar que continúe el delito o se perpetren otros de la misma naturaleza, o</p> <p>II. Probar la intervención de otras personas que forman parte de la delincuencia organizada que tengan funciones de supervisión, dirección o administración dentro de la organización.</p> <p>Los beneficios sólo se concederán por la comisión o intervención de los delitos a que se refiere esta Ley, cuando los hechos cometidos o en los que intervino la persona que forma parte de la delincuencia organizada, resultan más leves que aquellos cuya investigación o persecución facilita o cuya continuación evita.</p> <p>Las personas que formen parte de la estructura de mando de las organizaciones criminales, no podrán gozar de los beneficios de esta Ley, salvo</p>	<p>Artículo 35 Bis. ...</p> <p>I. a II,</p> <p>...</p> <p>...</p>

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>que estos últimos colaboren para la detención o persecución de otros integrantes de la misma jerarquía o nivel.</p> <p>Tampoco se concederán los beneficios cuando se trate de delitos en los que se involucren víctimas salvo que la información que proporcione el colaborador evite que el delito se ejecute o continúe ejecutándose.</p> <p>La información que suministre el colaborador deberá estar sustentada en datos o medios de prueba para la procedencia de los beneficios a que se refiere este precepto.</p> <p>Para tal efecto se tomará en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Jerarquía y número de los miembros de la delincuencia organizada detenidos; II. Delito o delitos que se evito se cometieran o se siguieran cometiendo; III. Calidad y cantidad de los objetos, instrumentos o productos del delito de la organización criminal que se hayan asegurado, y IV. Nivel de afectación a las estructuras financieras o de operación 	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Nivel de afectación a las estructuras financieras o de operación y de recuperación de activos a favor del estado, a través del decomiso o la extinción de dominio.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>Artículo 35 Ter. Las reglas previstas en el artículo 35 de la presente Ley también podrán aplicarse a las personas que colaboren eficazmente con el agente del Ministerio Público de la Federación, en la investigación, localización, aseguramiento, decomiso, decomiso por valor equivalente o extinción del dominio de los bienes producto del delito de delincuencia organizada o de los delitos vinculados a ésta.</p> <p>Asimismo, para la aplicación de los beneficios a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, también se considerará el nivel de la afectación a las estructuras financieras o de operación y de recuperación de activos del estado, a través del decomiso o la extinción de dominio, que se haya generado por la información que haya brindado el colaborador.</p>
<p>Artículo 43.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada.</p>	<p>Artículo 43.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de libertades anticipadas, salvo lo previsto en el artículo 35 de esta Ley.</p>

De la Ley Nacional de Ejecución Penal formulamos reformas a los artículos 3, 4, 5, 6, 8, 10, 26, 51, 60, 62, 63, 84, 137, 141, 146 y 151, como se señala en el cuadro subsecuente:

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3. Glosario</p> <p>Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por</p> <p>I. Autoridad Penitenciaria: A la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario.</p> <p>II. Autoridades Corresponsables: A las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de Cultura, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y sus equivalentes en las entidades federativas así como aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de la Ley en el ámbito de sus atribuciones.</p> <p>III. Centro o Centro Penitenciario: Al espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva así como para la ejecución de penas.</p> <p>IV. Código: Al Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>V. Comité Técnico: Al Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>VI. Conferencia: A la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.</p> <p>VII. Constitución: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>VIII. Defensor: Al defensor público federal, defensor público o de oficio de las entidades federativas, o defensor particular que intervienen en los procesos penales o de ejecución.</p> <p>IX. Espacio: A las áreas ubicadas al interior de los Centros Penitenciarios destinadas para los fines establecidos en esta Ley.</p> <p>X. Juez de Control: Al Órgano Jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio ya sea federal o local.</p>	<p>Artículo 3. Glosario</p> <p>...</p> <p>I. a XVII. ...</p>

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>XI. Juez de Ejecución: A la autoridad judicial especializada del fuero federal o local competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como aquellas atribuciones que preve la presente Ley.</p> <p>XII. Ley: A la Ley Nacional de Ejecución Penal</p> <p>XIII. Ley Orgánica: A la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la ley orgánica del poder judicial de cada entidad federativa</p> <p>XIV. Leyes Penales: Al Código Penal Federal los códigos penales o leyes que prevén tipos penales y sanciones, de la Federación o de las entidades federativas;</p> <p>XV. Observador: A la persona que ingresa al Centro Penitenciario con los fines de coadyuvar en el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>XVI. Órgano Jurisdiccional: Al Juez de Control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o local.</p> <p>XVII. Persona privada de su libertad: A la persona procesada o sentenciada que se encuentre en un Centro Penitenciario.</p> <p>XVIII. Persona procesada: A la persona sujeta a proceso penal sometida a prisión preventiva.</p> <p>XIX. Persona sentenciada: A la persona que se encuentra cumpliendo una sanción penal en virtud de una sentencia condenatoria.</p> <p>XX. Plan de actividades: A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro.</p> <p>XXI. Procuraduría: A la Procuraduría General de la República, o Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías Generales en las entidades federativas, según corresponda.</p> <p>XXII. Servicios: A las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los Centros de manera accesible.</p>	<p>XVIII. Persona procesada: A la persona imputada o sujeta a proceso penal sometida a prisión preventiva.</p> <p>XIX. a XXVII. ...</p>
--	--

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad, en términos del artículo 32 de esta Ley. Entre los servicios se comprende el abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas.</p> <p>XXIII. Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria: Al compendio de Registros Administrativos, Censos y Encuestas relativos al sistema penitenciario, en los ámbitos federal y local, de conformidad con el artículo 29 de esta Ley.</p> <p>XXIV. Sistema Penitenciario: Al conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.</p> <p>XXV. Suministros: A todos aquellos bienes que deben ofrecer los Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia, ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación.</p> <p>XXVI. Supervisor de libertad condicionada: A la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, que da seguimiento a las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada, y</p> <p>XXVII. Visitantes: A las personas que ingresan a los Centros Penitenciarios, o que solicitan su ingreso, para realizar una visita personal, familiar, íntima, cultural, deportiva, recreativa, religiosa, humanitaria u otras similares.</p>	
<p>Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario</p>	<p>Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario</p>

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios</p>	<p>...</p>
<p>Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.</p>	<p>Dignidad. Toda persona es titular y sujeto de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.</p>
<p>Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.</p>	<p>...</p>
<p>Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.</p>	<p>...</p>
<p>Legalidad. El Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución, en los Tratados, en el Código y en esta Ley.</p>	<p>...</p>
<p>Debido Proceso. La ejecución de medidas penales y disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante procedimientos que permitan a las</p>	<p>...</p>

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos.</p> <p>Transparencia. En la ejecución de las sanciones penales, exceptuando el expediente personal de la persona sentenciada, debe garantizarse el acceso a la información, así como a las instalaciones penitenciarias, en los términos que al efecto establezcan las leyes aplicables.</p> <p>Confidencialidad. El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables.</p> <p>Publicidad. Todas las cuestiones que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas y que por su naturaleza e importancia requieran celebración de debate o producción de prueba, se ventilarán en audiencia pública ante el Juez de Ejecución. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determinen las leyes aplicables.</p> <p>Proporcionalidad. Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes, debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción.</p> <p>Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Publicidad. Todas las cuestiones que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas y que por su naturaleza e importancia requieran celebración de debate o producción de prueba, se dirimirán en audiencia pública ante el Juez de Ejecución. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determinen las leyes aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario</p> <p>Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.</p> <p>II. Las personas procuradas y sentenciadas ocuparán instalaciones distintas.</p>	<p>Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario</p> <p>...</p> <p>I.</p>

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>III. Las instalaciones destinadas a los inimputables se ajustarán a lo dispuesto por el Capítulo IX, Título Quinto de la presente Ley.</p> <p>IV. Las personas en prisión preventiva y en ejecución de sentencias por delincuencia organizada o sujetas a medidas especiales de seguridad se destinarán a espacios especiales. Adicionalmente la Autoridad Administrativa podrá establecer sistemas de clasificación de acuerdo en los criterios de igualdad, integridad y seguridad.</p>	<p>II. Las personas sujetas a la medida de prisión preventiva y sentenciadas ocuparán instalaciones distintas;</p> <p>III. a IV. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 6. Organización del Centro Penitenciario</p> <p>El régimen de planeación, organización y funcionamiento de la Autoridad Penitenciaria y de los Centros Penitenciarios estará sujeto a su normatividad reglamentaria respectiva siempre de conformidad con la presente Ley.</p> <p>La Autoridad Penitenciaria promoverá que los Centros Penitenciarios sean sustentables.</p>	<p>Artículo 6. Organización del Centro Penitenciario</p> <p>...</p> <p>{Se deroga}</p>
<p>Artículo 8. Supletoriedad</p> <p>En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y a las leyes penales aplicables.</p>	<p>Artículo 8. Supletoriedad</p> <p>En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a las leyes penales aplicables. Respecto de personas procesadas o sentenciadas del fuero federal también será aplicable lo dispuesto por la Ley Federal Para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.</p>
<p>Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario</p> <p>Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:</p> <p>I. La maternidad y la lactancia.</p> <p>II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examina personal médico de sexo femenino se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica.</p>	<p>Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario</p> <p>...</p> <p>I. a XI. ...</p>

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;

III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género.

IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud.

V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley.

VI. Conservar la guardia y custodia de su hijo o hija menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario de conformidad a las disposiciones aplicables.

VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario.

VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable.

IX. Acceder a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.

Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas.</p>	
<p>X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y</p>	
<p>XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.</p>	
<p>La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.</p>	<p>...</p>
<p>Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.</p>	<p>...</p>
<p>Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.</p>	<p>...</p>
<p>En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes de acuerdo con la legislación aplicable.</p>	<p>En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados personamente por ella a la institución de asistencia social que señale la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, o en su caso, las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo</p>
<p>La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijos o hijas de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.</p>	<p>con la legislación aplicable.</p> <p>...</p>
<p>En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijos o hijas vivan en el Centro Penitenciario</p>	<p>...</p>

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez</p> <p>Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 26. Autoridades para la supervisión de libertad</p> <p>La autoridad para la supervisión de libertad condicionada, deberá ser distinta a la Autoridad Penitenciaria o instituciones policiales, dependerá orgánicamente del Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Dar seguimiento a la ejecución de las sanciones penales, medidas de seguridad y restrictivas impuestas por el Juez de Ejecución fuera de los Centros con motivo de la obtención de libertad condicionada</p> <p>II. Realizar los informes relativos al cumplimiento de las condiciones impuestas por el Juez de Ejecución en los términos del artículo 129 de la presente Ley.</p> <p>III. Coordinar y ejecutar la aplicación del seguimiento de los programas para las personas que gozan de la medida de libertad condicionada en términos de lo que disponga la sentencia.</p> <p>IV. Las demás que determine el Juez de Ejecución</p> <p>La autoridad para la supervisión de libertad podrá celebrar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro y certificarlas. Para tal efecto, el Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán el proceso de certificación para que una organización de la sociedad civil pueda coadyuvar en la supervisión de la libertad</p>	<p>Artículo 26. Autoridades para la supervisión de libertad</p> <p>La autoridad para la supervisión de libertad condicionada deberán someterse a los requisitos de ingreso y permanencia correspondiente, deberá ser distinta a la Autoridad Penitenciaria o instituciones policiales, dependerá orgánicamente del Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I, a IV, ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 51. Traslados involuntarios</p> <p>El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá</p>	<p>Artículo 51. Traslados involuntarios</p> <p>El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad, bajo prisión preventiva.</p>

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución en su caso. Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación.</p> <p>En audiencia ante el Juez de Ejecución se podrá solicitar el traslado. La Autoridad Penitenciaria podrá solicitar el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio.</p> <p>En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público ante el Juez de Control en términos de lo establecido en el Código.</p>	<p>procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso. Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 60. Comunicaciones al exterior</p> <p>Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentren fuera del Centro Penitenciario. Estas comunicaciones serán confidenciales y solo podrán ser intervenidas o restringidas en los casos previstos por la normatividad de la materia. Igualmente podrán restringirse como consecuencia de la imposición de una medida disciplinaria.</p> <p>La normatividad reglamentaria establecerá disposiciones preferenciales para el uso de los servicios telefónicos y los casos en que este será gratuito para las personas privadas de la libertad que no se encuentren en el Centro Penitenciario más próximo a su domicilio, la comunicación con su defensor o para aquellas que no reciban visita familiar con frecuencia.</p> <p>La disponibilidad de las comunicaciones no se verá afectada por la situación jurídica o la ubicación de la persona privada de la libertad.</p>	<p>Artículo 60. Comunicaciones al exterior</p> <p>Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita en modalidad física o telefónica con personas que se encuentren fuera del Centro Penitenciario. Estas comunicaciones serán confidenciales y solo podrán ser intervenidas o restringidas en los casos previstos por la normatividad de la materia. Igualmente podrán restringirse como consecuencia de la imposición de una medida disciplinaria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas privadas de la libertad no podrán poseer ningún equipo de telecomunicación, de ninguna clase o aparatos de comunicación de dos o más vías digital, por internet o cualquier otra tecnología.</p>
<p>Artículo 62. Revisión corporal a personas menores de edad</p> <p>De practicarse revisiones corporales a personas menores de 18 años de edad, deberán realizarse en presencia de la persona adulta bajo cuya responsabilidad se encuentre o, en su defecto, de personal de los sistemas nacional, estatal o de la</p>	<p>Artículo 62. Revisión corporal a personas menores de edad</p> <p>De practicarse revisiones corporales a personas menores de 18 años de edad, deberán realizarse en presencia de la persona adulta bajo cuya responsabilidad se encuentre o, en su defecto, de personal de los sistemas nacional, estatal o de la Ciudad de México para el Desarrollo Integral de la</p>

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>Ciudad de México para el Desarrollo Integral de la Familia</p>	<p>Familia, o de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, o en su caso, las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa.</p>
<p>Artículo 63. Flagrancia en la posesión de sustancias u objetos prohibidos De encontrarse sustancias u objetos prohibidos detectados en una revisión se levantará el acta correspondiente y se procederá de la manera siguiente</p> <p>I. Tratándose de personas privadas de la libertad, se sustanciará el procedimiento disciplinario por el Comité Técnico. Si el hecho fuese constitutivo de flagrante delito se denunciarán los hechos de forma inmediata al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente de conformidad con el Código</p> <p>II. Si se trata de una persona no privada de la libertad se pondrá a disposición del Ministerio Público de forma inmediata, a fin de que inicie la investigación correspondiente de conformidad con el Código</p> <p>III. Cuando la comisión de un hecho delictivo realizado o evidenciado en una revisión amerite la práctica de exploraciones de las cavidades vaginal o anal, esta sólo podrá ser realizada por las autoridades que establezca el Código, por lo que el personal del Centro Penitenciario no podrá practicar estas exploraciones bajo ningún supuesto, quedando obligado a detener a la persona si se trata de un individuo no privado de la libertad, o a resguardarlo tratándose de una</p>	<p>Artículo 63. Flagrancia en la posesión de sustancias u objetos prohibidos ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Si se trata de una persona no privada de la libertad, tratándose de objetos o sustancias prohibidos por el régimen disciplinario del Centro Penitenciario, pero cuya posesión no constituya delito, les serán recogidos, debiendo levantarse el acta correspondiente, y se sustanciará el procedimiento disciplinario. Tales objetos o sustancias serán resguardados y entregados a quien su legítimo poseedor indique para que sean retirados del Centro Penitenciario.</p> <p>Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas no privadas de la libertad objetos o sustancias cuya posesión constituya delito, se dará vista inmediata al Ministerio Público, de forma inmediata, a fin de que inicie la investigación correspondiente, de conformidad con el Código;</p> <p>III. ...</p>

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>persona privada de la libertad, mientras se presenten al Ministerio Público y sus auxiliares, que de conformidad con el Código puedan realizar dichas diligencias. En todo caso, el personal del Centro Penitenciario deberá preservar la cadena de custodia de la evidencia del hecho.</p> <p>IV. La persona detenida o resguardada de conformidad con este artículo deberá ser custodiada por el personal del Centro Penitenciario y tendrá derecho a ser acompañada por la persona que realiza su defensa.</p>	<p>IV. ...</p>
<p>Artículo 84. Posibilidad de obtención de grados académicos</p> <p>Las personas privadas de su libertad podrán acceder al sistema educativo con la finalidad de obtener grados académicos o técnicos.</p>	<p>Artículo 84. Posibilidad de obtención de grados académicos</p> <p>...</p> <p>De ninguna forma, las constancias, certificados, diplomas o títulos que acrediten los estudios cursados por las personas privadas de su libertad podrán hacer alusión a esta circunstancia.</p>
<p>Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada</p> <p>Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme.</p> <p>II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;</p> <p>III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento.</p> <p>IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;</p> <p>V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley.</p> <p>VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y</p> <p>VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.</p>	<p>Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Que se haya cumplido el setenta por ciento tratándose de delitos dolosos, y</p> <p>VIII. No haber sido condenado en virtud de un procedimiento abreviado.</p>

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.</p> <p>La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.</p> <p>No gozaran de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p> <p>La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 14f. Solicitud de la libertad anticipada</p> <p>El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.</p> <p>El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.</p> <p>Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;</p> <p>II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;</p> <p>III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;</p> <p>IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud.</p>	<p>Artículo 14f. Solicitud de la libertad anticipada</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p>

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso</p> <p>VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa y</p> <p>VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos</p> <p>No gozaran de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas</p>	<p>VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa;</p> <p>VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos, y</p> <p>VIII. No haber sido condenado en virtud de un procedimiento abreviado.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 146. Solicitud de preliberación</p> <p>La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios:</p> <p>I. Se trate de un delito cuya pena máxima sea de cinco años de prisión siempre que el delito no se haya cometido con violencia.</p> <p>II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos.</p> <p>III. Por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven cumpliendo o les falte por cumplir de la sentencia.</p> <p>IV. Cuando se trate de personas sentenciadas que hayan colaborado con la procuración de justicia o la Autoridad Penitenciaria y no hayan sido acreedoras a otra medida de liberación.</p> <p>V. Cuando se trate de delitos de cuyo bien jurídico sea titular la federación o la entidad federativa o aquellos en que corresponda extender el perdón a estos.</p>	<p>Artículo 146. Solicitud de preliberación</p> <p>La Autoridad Penitenciaria, con base en los lineamientos expedidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de preliberación, y con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios:</p> <p>I. a VI. ...</p>

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>VI. Cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia</p> <p>No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>En cualquier caso la Autoridad Penitenciaria deberá aplicar los principios de objetividad y no discriminación en el proceso y ejecución de la medida</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 151. Provisiones para la reparación del daño</p> <p>Toda persona sentenciada candidata a disfrutar de la medida contemplada en este Capítulo deberá concluir con la reparación del daño antes de que la misma pueda hacerse efectiva. En los casos en que la persona sentenciada no cuente con los medios inmediatos para finiquitar la indemnización como parte de la reparación del daño, ésta deberá presentar una caución suficiente para cumplir con la obligación. En ningún caso, una persona sentenciada potencialmente beneficiaria de la determinación de preliberación podrá permanecer en prisión por escasez de recursos económicos, para lo cual podrán aplicarse los Mecanismos Alternativos o procedimientos de justicia restaurativa que correspondan. Los defensores deberán velar en todo momento para hacer efectivo este derecho.</p>	<p>Artículo 151. Provisiones para la reparación del daño</p> <p>Toda persona sentenciada candidata a disfrutar de la medida contemplada en este Capítulo deberá concluir con la reparación del daño antes de que la misma pueda hacerse efectiva. En los casos en que la persona sentenciada no cuente con los medios inmediatos para finiquitar la indemnización como parte de la reparación del daño, ésta deberá presentar una caución suficiente para cumplir con la obligación. En ningún caso, una persona sentenciada potencialmente beneficiaria de la determinación de preliberación podrá permanecer en prisión por escasez de recursos económicos, para lo cual, y a efecto de procurar la satisfacción de la reparación del daño, se podrá acudir a las comisiones de víctimas o bien aplicarse los Mecanismos Alternativos o procedimientos de justicia restaurativa que correspondan en las condiciones que dispone la legislación correspondiente. Los defensores y asesores jurídicos de víctimas participarán en este tipo de procedimiento.</p>

Finalmente de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes planteamos reformar los artículos, 3, 20, 55, 56, 60, 64, 71, 72, 121, 122, 124, 127, 128, 136, 139, 142, 143, 145, 161, 164, 178, 196, 201, 213, 214, 227, 229, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 259 y 263, como se señala en el cuadro subsecuente:

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3. Glosario Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Adolescente: Persona cuya edad esta entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho.</p> <p>II. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p>III. Autoridad Administrativa: Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas para adolescentes.</p> <p>IV. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>V. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>VI. Convención: Convención sobre los Derechos del Niño.</p> <p>VII. Defensa: La o el defensor público o la o el defensor particular especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en los términos de esta Ley.</p> <p>VIII. Facilitador: Profesional certificado y especializado en adolescentes cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los mecanismos alternativos y justicia restaurativa.</p> <p>IX. Grupo etario I: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de doce años cumplidos a menos de catorce años.</p> <p>X. Grupo etario II: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años.</p> <p>XI. Grupo etario III: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años.</p> <p>XII. Guía Técnico: Es el responsable de velar por la integridad física de la persona adolescente. Es el garante del orden, respeto y la disciplina al interior del centro especializado e integrante de las instituciones policiales. Tendrá además la función de acompañar a la persona adolescente en el desarrollo y cumplimiento de su programa individualizado de actividades.</p> <p>XIII. Ley: Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.</p> <p>XIV. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>XV. Ley de Mecanismos Alternativos: Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.</p> <p>XVI. Leyes Penales: El Código Penal Federal, los Códigos penales o leyes que en su caso, resulten aplicables al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.</p> <p>XVII. Órgano Jurisdiccional: El Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento, el Juez de Ejecución y el Magistrado, especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.</p> <p>XVIII. Persona adulta joven: Grupo de personas mayores de dieciocho años sujetos al Sistema</p>	<p>Artículo 3. Glosario ...</p> <p>I, a XVI, ...</p> <p>XVII. Órgano Jurisdiccional: El Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento, el Juez de Ejecución y el Magistrado o Magistrados, especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.</p> <p>XVIII, a XXIV, ...</p>

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>XIX. Persona responsable de la/el adolescente: Quien o quienes ejercen la patria potestad, custodia o tutela de la persona adolescente.</p> <p>XX. Plan Individualizado de Actividades: Organización de los tiempos y espacios en que cada adolescente podrá realizar las actividades educativas, deportivas, culturales, de protección al ambiente, a la salud física y mental, personales y para la adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de un oficio, arte, industria o profesión, de acuerdo con su grupo etario, en los términos de la medida cautelar de internamiento preventivo impuesta por el Órgano Jurisdiccional.</p> <p>XXI. Plan Individualizado de Ejecución: El plan que diseña la Autoridad Administrativa en la Ejecución de Medidas por el que se individualiza la ejecución de las medidas de sanción, aprobado por el Juez de Ejecución.</p> <p>XXII. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa establecidas por la Ley General.</p> <p>XXIII. Sistema: Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y</p> <p>XXIV. Víctima u Ofendido: Los señalados en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	
<p>Artículo 20. Responsabilidad La responsabilidad de la persona adolescente se fincará sobre la base del principio de culpabilidad por el acto. No admitirá, en su perjuicio y bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales de la persona adolescente imputada.</p>	<p>Artículo 20. Responsabilidad La responsabilidad de la persona adolescente se fincará sobre la base del principio de culpabilidad por el acto, por lo tanto, no se admitirá en su perjuicio y bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales de la persona adolescente imputada.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES EN PRISIÓN PREVENTIVA O INTERNAMIENTO</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES EN INTERNAMIENTO PREVENTIVO O SANCIÓN DE INTERNAMIENTO</p>
<p>Artículo 55. Recibir visita íntima La persona adolescente emancipada privada de la libertad tendrá derecho a visita íntima sin que la autoridad del Centro de Internamiento pueda calificar la idoneidad de la pareja. El mismo derecho aplica para las personas adolescentes que acrediten concubinato, así como las personas mayores de dieciocho años de edad que se encuentren cumpliendo una medida de sanción en un Centro de Internamiento.</p> <p>No podrá negarse la visita íntima de personas que tenga un efecto discriminatorio en términos del artículo 1o de la Constitución. No podrá considerarse la suspensión de la visita íntima como una sanción disciplinaria.</p>	<p>Artículo 55. Recibir visita íntima La persona adolescente emancipada en internamiento preventivo tendrá derecho a visita íntima sin que la autoridad del Centro de Internamiento pueda calificar la idoneidad de la pareja. El mismo derecho aplica para las personas adolescentes que acrediten concubinato, así como las personas mayores de dieciocho años de edad que se encuentren cumpliendo una medida de sanción en un Centro de Internamiento.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 56. Trabajo Durante la ejecución de las medidas se dará prioridad a las actividades de capacitación para el trabajo, a fin de garantizar la inserción laboral y productiva de la persona adolescente en edad permitida, evitando que implique la realización de acciones que puedan ser clasificadas como trabajo peligroso o explotación laboral infantil.</p>	<p>Artículo 56. Capacitación para el Trabajo Durante la ejecución de las medidas se dará prioridad a las actividades de capacitación para el trabajo, a fin de garantizar la inserción laboral y productiva de la persona adolescente en edad permitida, evitando que implique la realización de acciones que puedan ser clasificadas como trabajo peligroso o explotación laboral infantil.</p>
<p>Artículo 60. Reparación del daño a la víctima u ofendido</p>	<p>Artículo 60. Reparación del daño a la víctima u ofendido</p>

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>La persona adolescente tendrá la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido así como de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. En todo caso, se procurará que el resarcimiento guarde relación directa con el hecho realizado, el bien jurídico lesionado y provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente, sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre representante legal o a algún tercero.</p> <p>La restitución se podrá obtener de la siguiente forma:</p> <p>I. Trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado;</p> <p>II. Pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero o patrimonio del adolescente; y</p> <p>III. Pago en dinero con cargo a los ingresos laborales o de trabajo del adolescente.</p> <p>Las medidas a que se refieren las fracciones anteriores se realizarán por el acuerdo de voluntades de las partes, el Ministerio Público Especializado en Adolescentes competente sancionará en todos los casos, los mecanismos por el que se pretenda realizar la reparación del daño.</p> <p>El pago a la víctima u ofendido, podrá aplicarse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o su similar en las entidades federativas conforme a lo establecido por la Ley General de Víctimas y leyes correspondientes en las entidades federativas, respecto a la compensación subsidiaria.</p>	<p>La persona adolescente tendrá la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido así como de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. En todo caso, se procurará que el resarcimiento guarde relación directa con el hecho realizado, el bien jurídico lesionado y provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente, sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre representante legal o a algún tercero. sin menoscabo del régimen de reparación del daño que se disponga en la legislación sustantiva y de la voluntad de la víctima o quien lo represente.</p> <p>La restitución se podrá obtener de alguna de las siguientes maneras:</p> <p>I, a III, ...</p> <p>...</p> <p>El pago a la víctima u ofendido, podrá aplicarse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o su similar en las entidades federativas, conforme a lo establecido por la Ley General de Víctimas y leyes correspondientes en las entidades federativas, respecto a la compensación subsidiaria, siempre y cuando los deudores solidarios o subsidiarios no hubiesen satisfacer la obligación correspondiente, de lo cual deberá existir fehaciencia.</p>
<p>Artículo 64. Especialización de los operadores del Sistema Integral</p> <p>Los operadores del Sistema son todas aquellas personas que forman parte de los órganos antes mencionados y deberán contar con un perfil especializado o idoneo que acredite los siguientes conocimientos y habilidades:</p> <p>I. Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>II. Conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;</p> <p>III. Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes;</p> <p>IV. El desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>La especialización de los funcionarios del Sistema podrá llevarse a cabo mediante convenios de colaboración con instituciones académicas públicas.</p>	<p>Artículo 64. Especialización de los operadores del Sistema Integral</p> <p>...</p> <p>I a IV, ...</p> <p>La especialización de los funcionarios del Sistema podrá llevarse a cabo mediante convenios de colaboración con instituciones académicas</p>
<p>Artículo 71. Autoridad Administrativa</p> <p>En la Federación y en las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrá una Autoridad Administrativa especializada dependiente de la Administración Pública Federal o estatal con autonomía técnica, operativa y de gestión que independientemente de su organización administrativa, contará con las siguientes áreas:</p> <p>A. Área de evaluación de riesgos.</p>	<p>Artículo 71. Autoridad Administrativa</p> <p>...</p> <p>A, ...</p>

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>B. El Área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso</p> <p>C. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad;</p> <p>D. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad</p> <p>Que para su ejercicio tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo</p> <p>II. Coordinar acciones con las demás autoridades del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes</p> <p>III. Diseñar y ejecutar el Plan Individualizado de Actividades, así como el Plan Individualizado de Ejecución.</p> <p>IV. Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre la persona adolescente</p> <p>V. Verificar la localización de la persona adolescente en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar, suspensión condicional del proceso o medida de sanción impuesta por la autoridad judicial así lo requiera.</p> <p>VI. Requerir a la persona adolescente proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas, cuando así se requiera por la autoridad administrativa o judicial.</p> <p>VII. Proporcionar todos los servicios disponibles para la plena inserción y reintegración familiar y social de las personas adolescentes, en coordinación con las autoridades corresponsables y coadyuvantes que se considere conveniente.</p> <p>VIII. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas y condiciones impuestas, su seguimiento y conclusión.</p> <p>IX. Solicitar a la persona adolescente la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y condiciones impuestas.</p> <p>X. Canalizar a la persona adolescente a servicios sociales de asistencia públicos o privados, en materia de salud, educación, vivienda, apoyo jurídico y de adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de un oficio, arte, industria o profesión, cuando la modalidad de la medida cautelar de la suspensión condicional del proceso, o la medida de sanción impuesta así lo requiera.</p> <p>XI. Adoptar las acciones necesarias para proteger la integridad física y psicológica de las personas adolescentes que estén bajo su responsabilidad en la medida de sanción de internamiento, solicitar y proporcionar información a las instituciones públicas así como atender las solicitudes de apoyo que se le realicen.</p> <p>XII. Llevar un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que participen en la ejecución de las medidas cautelares o de sanción y los planes para su cumplimiento, así como de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, y disponer lo</p>	<p>B. El Área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la sanción de internamiento y de suspensión condicional del proceso;</p> <p>C. ...</p> <p>D. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción de internamiento.</p> <p>... ..</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Realizar entrevistas, así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre la persona adolescente, únicamente para efecto de constatar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la autoridad jurisdiccional;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Requerir a la persona adolescente proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas, cuando así se requiera por la autoridad administrativa o judicial, según corresponda;</p> <p>VII. a XXI. ...</p>
--	---

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>conducente para que esté a disposición del Órgano Jurisdiccional en caso de que se solicite.</p> <p>XIII. Supervisar a las áreas que la componen.</p> <p>XIV. Asegurar que todo el personal que tiene trato con las personas adolescentes, incluyendo el de seguridad sea especializado.</p> <p>XV. Implementar los criterios relativos a los procedimientos de ingreso, permanencia, evaluación, estímulos, promoción y remoción del personal especializado, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.</p> <p>XVI. Participar en el diseño e implementar la política pública correspondiente al Sistema.</p> <p>XVII. Llevar un registro de las fechas de cumplimiento de las medidas impuestas a las personas sujetas a esta Ley.</p> <p>XVIII. Informar a las autoridades correspondientes y a las partes de cualquier violación a los derechos de las personas adolescentes, así como las circunstancias que podrían afectar el ejercicio de los mismos.</p> <p>XIX. Informar a la defensa de la fecha de cumplimiento de la mitad de la duración de las medidas privativas de libertad.</p> <p>XX. Las demás atribuciones que esta Ley le asigne y las que se establezcan en otras leyes siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta, y</p> <p>XXI. Los planes y programas diseñados por la Autoridad Administrativa y las áreas de evaluación y ejecución de las medidas que lo componen deberán considerar la política general en materia de protección de adolescentes a nivel nacional, así como en materia de ejecución de las medidas y de reinserción social para las personas sujetas a esta Ley.</p>	
<p>Artículo 72. Áreas especializadas de la Autoridad Administrativa</p> <p>I. El Área de Evaluación de Riesgos contará con las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Entrevistar a las personas adolescentes detenidas o citadas a la audiencia inicial para obtener sus datos socio-ambientales sobre riesgos procesales. Evaluar los riesgos procesales para la determinación de las medidas cautelares. Proporcionar a las partes el resultado de la evaluación de riesgos procesales. Realizar solicitudes de apoyo para la obtención de información a las áreas con funciones similares de la Federación o de las entidades federativas y, en su caso, atender las que les sean requeridas, y Las demás que establezca la legislación aplicable. <p>II. El Área de Seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso, contará con las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas distintas a la prisión preventiva, y a la suspensión condicional del proceso. Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso, cuando la modalidad de la decisión judicial así lo requiera, y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente. 	<p>Artículo 72. Áreas especializadas de la Autoridad Administrativa</p> <p>I. ...</p> <p>II. El Área de Seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la sanción de internamiento y de suspensión condicional del proceso, contará con las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la sanción de internamiento y a la suspensión condicional del proceso. a) d)

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>c) Informar al Órgano Jurisdiccional el cambio de las circunstancias que sirvieron de base para imponer la medida, sugiriendo, en su caso, la modificación o cambio de la misma. La autoridad jurisdiccional notificará tal circunstancia a las partes, y</p>	
<p>d) Las demás que establezca la legislación aplicable.</p>	<p>III, ...</p>
<p>III. El Área de Seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad contará con las siguientes atribuciones:</p>	
<p>a) Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Juez de Ejecución.</p>	
<p>b) Supervisar el cumplimiento de las medidas de sanción impuestas e informar al Órgano Jurisdiccional, en caso de que se dé un incumplimiento a las mismas.</p>	
<p>c) Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad administrativa encargue el cuidado de la persona adolescente, cumplan las obligaciones contraídas, y</p>	
<p>d) Las demás que establezca la legislación aplicable.</p>	<p>IV,</p>
<p>IV. Los Centros de Internamiento contarán con las siguientes atribuciones:</p>	
<p>a) Ejecutar las medidas de internamiento preventivo y de internamiento en los términos señalados por el Órgano Jurisdiccional.</p>	<p>a) Ejecutar las medidas de internamiento preventivo y de sanción de internamiento en los términos señalados por el Órgano Jurisdiccional.</p>
<p>b) Procurar la plena reintegración y reinserción social y familiar de las personas sujetas a esta Ley.</p>	<p>b) a e) ...</p>
<p>c) Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Órgano Jurisdiccional.</p>	
<p>d) Hacer uso legítimo de la fuerza para garantizar la seguridad e integridad de las personas sujetas a esta Ley, la disciplina en la Unidad de Internamiento y evitar daños materiales. En todos los casos deberá informar inmediatamente al titular de la Autoridad Administrativa sobre la aplicación de las medidas adoptadas. Al hacer uso legítimo de la fuerza, las autoridades deberán tomar en cuenta el interés superior de la niñez y utilizarán el medio idóneo, proporcional y menos lesivo para este y solo por el tiempo estrictamente necesario para mantener o restablecer el orden o la seguridad, y</p>	
<p>e) Las demás que establezcan otras disposiciones.</p>	
<p>Sin perjuicio de las facultades que se señalan para cada área especializada, estas contarán con las siguientes atribuciones:</p>	
<p>a) Verificar los datos proporcionados por las personas adolescentes.</p>	<p>a) a c) ...</p>
<p>b) Informar por escrito al titular de la Autoridad Administrativa, cada tres meses, salvo el caso del Área de Evaluación de Riesgo, sobre la forma en que está siendo ejecutada la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, así como el comportamiento y estado general de las personas adolescentes, y</p>	
<p>c) Proponer a la Autoridad Administrativa la suscripción de convenios que sean necesarios para la realización de sus atribuciones.</p>	
<p>Artículo 121. Revisión de la medida cautelar de internamiento preventivo</p>	<p>Artículo 121. Revisión de la medida cautelar de internamiento preventivo</p>
<p>La medida cautelar de prisión preventiva deberá ser revisada mensualmente, en audiencia, por el Juez de Control. En la audiencia se revisarán si las condiciones que dieron lugar a la prisión preventiva</p>	<p>La medida cautelar de internamiento preventiva deberá ser revisada mensualmente, en audiencia por el Juez de Control. En la audiencia se revisarán si las condiciones que dieron lugar a la prisión</p>

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>persisten o, en su caso, si se puede imponer una medida cautelar menos lesiva</p>	<p>preventiva persisten o, en su caso, si se puede imponer una medida cautelar menos lesiva</p>
<p>Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva</p> <p>A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima o de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela</p> <p>El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva o en su caso justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva</p> <p>La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares</p> <p>No se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución</p> <p>Las medidas de prisión preventiva no podrán combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en espacios diferentes a las destinadas al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento</p>	<p>Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo o cualquier equivalente.</p> <p>A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima o de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la de internamiento preventivo, siempre y cuando exista necesidad de cautela.</p> <p>El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente al internamiento preventivo o en su caso justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva</p> <p>El internamiento preventivo se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares.</p> <p>...</p> <p>Las medidas de internamiento preventivo no podrán combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en espacios diferentes a las destinadas al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento</p>
<p>Artículo 124. Supervisión de la medida cautelar La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso será la encargada de realizar la supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, obligaciones procesales impuestas por la suspensión condicional del proceso y los acuerdos preparatorios de cumplimiento diferido. Para el cumplimiento de sus funciones y conforme a su presupuesto contará con las áreas especializadas necesarias</p> <p>Los lineamientos y el procedimiento para la supervisión de las condiciones de la suspensión condicional serán los ordenados en el Código Nacional</p>	<p>Artículo 124. Supervisión de la medida cautelar La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso será la encargada de realizar la supervisión de medidas cautelares distintas al internamiento preventivo, obligaciones procesales impuestas por la suspensión condicional del proceso y los acuerdos preparatorios de cumplimiento diferido. Para el cumplimiento de sus funciones y conforme a su presupuesto contará con las áreas especializadas necesarias</p> <p>...</p>
<p>Artículo 127. Formas de terminación de la investigación El Ministerio Público podrá determinar abstenerse de investigar, el no ejercicio de la acción penal, decidir el archivo temporal o aplicar los criterios de oportunidad, en los términos previstos en esta Ley y en el Código Nacional</p>	<p>Artículo 127. Formas de terminación de la investigación El Ministerio Público podrá determinar abstenerse de investigar, el no ejercicio de la acción punitiva para adolescentes, decidir el archivo temporal o aplicar los criterios de oportunidad, en los términos previstos en esta Ley y en el Código Nacional</p>
<p>Artículo 128. Criterios de Oportunidad Además de los casos en los que proceda la aplicación de los criterios de oportunidad, de acuerdo con el Código Nacional, el Ministerio Público podrá también prescindir de la acción penal cuando se trate de conductas atribuidas a</p>	<p>Artículo 128. Criterios de Oportunidad Además de los casos en los que proceda la aplicación de los criterios de oportunidad, de acuerdo con el Código Nacional, el Ministerio Público podrá también prescindir de la acción punitiva para adolescentes cuando se trate de</p>

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>adolescentes que no lesionen o pongan gravemente en riesgo el bien jurídico tutelado y que puedan ser consideradas como parte del proceso de desarrollo y formación</p>	<p>conductas atribuidas a adolescentes que no lesionen o pongan gravemente en riesgo el bien jurídico tutelado y que puedan ser consideradas como parte del proceso de desarrollo y formación</p>
<p>Artículo 136. Contenido de la acusación Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra la persona adolescente, presentará la acusación. La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La individualización de las personas adolescentes acusadas y de su Defensor. II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico; III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica. IV. La relación de las modalidades de los hechos señalados como delito que concurren; V. La autoría o participación concreta que se atribuye a la persona adolescente. VI. La expresión de los preceptos legales aplicables. VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación. VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo. IX. Las medidas de sanción cuya aplicación se solicita, incluyendo en su caso las correspondientes al concurso de hechos señalados como delitos. X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de las medidas de sanción. XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados. XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando esta proceda. <p>La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacerse del conocimiento de las partes. Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.</p>	<p>Artículo 136. Contenido de la acusación Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción punitiva contra la persona adolescente, presentará la acusación. ...</p>
<p>Artículo 139. Descubrimiento probatorio A partir del momento en que la persona adolescente se encuentre detenida, cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarla, o antes de su primera comparecencia ante el Juez, la persona adolescente y su defensa tendrán derecho a conocer y a obtener copia gratuita de todos los registros y a tener acceso a lugares y objetos relacionados con la investigación, con la oportunidad debida para preparar la defensa. El descubrimiento probatorio a cargo de la defensa consiste en la entrega material a las demás partes</p>	<p>Artículo 139. Descubrimiento probatorio A partir del momento en que la persona adolescente se encuentre detenida, cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarla, o antes de su primera comparecencia ante el Juez, la persona adolescente y su defensa tendrán derecho a conocer y a obtener copia gratuita de todos los registros o registro fotográfico y a tener acceso a lugares y objetos relacionados con la investigación, con la oportunidad debida para preparar la defensa. ...</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. Tratándose de la prueba pericial el Defensor deberá anunciar su ofrecimiento al momento de descubrir los medios de prueba a su cargo y el informe respectivo deberá ser entregado a las demás partes a más tardar, en la audiencia intermedia.</p>	
<p>Artículo 142. Oralidad y publicidad El juicio se desahogará de manera oral. Se llevará a puerta cerrada. Sólo podrán estar presentes quienes en ella intervengan, salvo que la persona adolescente solicite que sea público, con las restricciones que el Tribunal de Juicio Oral ordene. Se observará lo dispuesto en el Código Nacional para el desarrollo de la etapa de enjuiciamiento.</p>	<p>Artículo 142. Oralidad y publicidad El juicio se desahogará de manera oral. Se llevará a puerta cerrada. Sólo podrán estar presentes quienes en ella intervengan, salvo que la persona adolescente solicite que sea público, con las restricciones que el Tribunal de Juicio Oral ordene. Se observara lo dispuesto en el Código Nacional para el desarrollo de la etapa de enjuiciamiento.</p>
<p>Artículo 143. Sentencia Concluido el juicio, el Tribunal de Juicio Oral resolverá sobre la responsabilidad de la persona adolescente, atendiendo a lo establecido en esta Ley. El Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, sólo serán válidos y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional. Sólo podrá emitirse sentencia condenatoria cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente. No se podrá condenar a un adolescente con el sólo mérito de su propia declaración.</p>	<p>Artículo 143. Sentencia Sólo podrá emitirse medida sancionatoria cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente. No se podrá sancionar a un adolescente con el sólo mérito de su propia declaración.</p>
<p>Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y sólo podrá imponer una medida de sanción. Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo. Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda. La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años. La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta</p>	<p>Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción</p>

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>tuvieren entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años</p> <p>Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley</p> <p>Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad</p> <p>La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria o la denominación equivalente en las entidades federativas, en los casos de secuestro hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria o la denominación equivalente en las entidades federativas, en los casos de secuestro hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada</p>
<p>Artículo 161. Restauración del daño</p> <p>El Órgano Jurisdiccional podrá considerar como reparado el daño, de conformidad con lo establecido en la sentencia y a satisfacción de la víctima u ofendido, en su caso</p> <p>La reparación del daño aceptada por la víctima u ofendido excluye la indemnización civil por responsabilidad extra-contractual</p>	<p>Artículo 161. Restauración del daño</p> <p>...</p> <p>La reparación del daño aceptada por la víctima u ofendido no comprende la indemnización civil por responsabilidad extra-contractual</p>
<p>Artículo 164. Internamiento</p> <p>El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad</p> <p>Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:</p> <p>a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;</p> <p>c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal.</p> <p>d) Extorsión agravada cuando se comete por asociación delictuosa</p> <p>e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.</p> <p>f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.</p> <p>g) Homicidio doloso en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio.</p> <p>h) Violación sexual</p> <p>i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o causen incapacidad permanente, y</p> <p>j) Robo cometido con violencia física</p>	<p>Artículo 164. Sanción de Internamiento</p> <p>La sanción de internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad</p> <p>Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicada la sanción de internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:</p> <p>a) a e)</p> <p>f) Posesión, portación, importación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.</p> <p>g) a j) ...</p>

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>Artículo 178. Competencia El Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán competencia en materia de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo, de conformidad con los siguientes principios:</p> <p>I. Son competentes para conocer de los procedimientos de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo los jueces con jurisdicción en el lugar en que se encuentre la persona adolescente cumpliendo su medida, independientemente del fuero y del lugar en el que se hubiese dictado la medida de sanción o de internamiento preventivo.</p> <p>II. En las controversias sobre traslados de un Centro de Internamiento a otro, serán competentes tanto los jueces con jurisdicción en el Centro de Internamiento de origen como en el de destino, correspondiendo conocer a aquel donde se presente la controversia.</p> <p>III. Los conflictos competenciales en materia de ejecución de medidas de sanción se resolverán con apego a lo dispuesto en el Código Nacional. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.</p>	<p>Artículo 178. Competencia ...</p> <p>I, a II, ...</p> <p>III. Los conflictos competenciales en materia de ejecución de medidas de sanción se resolverán con apego a lo dispuesto en la Ley.</p>
<p>Artículo 196. Hechos señalados como delitos que ameritan la medida de sanción de internamiento Para la aplicación de procesos restaurativos que impliquen un encuentro de la persona adolescente con la víctima u ofendido en caso de hechos señalados como delitos que ameritan la medida de sanción de internamiento, las reuniones previas de preparación a que se refiere esta Ley no podrán durar menos de seis meses.</p> <p>Los procesos restaurativos que impliquen un encuentro entre las partes, solo podrán llevarse por petición de la víctima u ofendido a partir de que la medida de sanción quede firme y hasta antes de su cumplimiento.</p>	<p>Artículo 196. Hechos señalados como delitos que ameritan la medida de sanción de internamiento Para la aplicación de procesos restaurativos que impliquen un encuentro de la persona adolescente con la víctima u ofendido en caso de hechos señalados como delitos que ameritan la medida de sanción de internamiento, las reuniones previas de preparación a que se refiere esta Ley y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, no podrán durar menos de seis meses. ...</p>
<p>Artículo 201. Peticiones administrativas Las personas adolescentes a quienes se les haya dictado la medida de internamiento preventivo o internamiento y las personas legitimadas por esta Ley podrán formular peticiones administrativas ante el Centro de Internamiento en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.</p>	<p>Artículo 201. Peticiones administrativas Las personas adolescentes a quienes se les haya dictado la medida de internamiento preventivo o la sanción de internamiento y las personas legitimadas por esta Ley podrán formular peticiones administrativas ante el Centro de Internamiento en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.</p>
<p>Artículo 213. Traslados involuntarios por razones urgentes El traslado involuntario de las personas adolescentes en internamiento puede llevarse a cabo sin la autorización previa del Órgano Jurisdiccional en los siguientes supuestos:</p> <p>I. En casos de riesgo objetivo para la integridad de la persona adolescente en internamiento o la seguridad del Centro de Internamiento, la Autoridad Administrativa puede, bajo su responsabilidad, llevar a cabo el traslado involuntario, en tal caso, la Autoridad Administrativa, debe solicitar dentro de las veinticuatro horas siguientes la validación de ese</p>	<p>Artículo 213. Traslados involuntarios por razones urgentes El traslado involuntario de las personas adolescentes en internamiento puede llevarse a cabo sin la autorización previa del Órgano Jurisdiccional en casos de riesgo objetivo para la integridad de la persona adolescente en internamiento o la seguridad del Centro de Internamiento, la Autoridad Administrativa puede, bajo su responsabilidad, llevar a cabo el traslado involuntario, en tal caso, la Autoridad Administrativa, debe solicitar dentro de las veinticuatro horas siguientes la validación de ese</p>

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>traslado ante el Órgano Jurisdiccional, del Centro de Internamiento de origen</p> <p>La resolución que emita el Órgano Jurisdiccional respecto del traslado puede ser impugnada a través del recurso de apelación</p>	<p>traslado ante el Órgano Jurisdiccional, del Centro de Internamiento de origen</p> <p>...</p>
<p>Artículo 214. Controversias sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción</p> <p>La persona adolescente a quien se le haya dictado una medida de sanción, su defensor o el Ministerio Público, podrán acudir ante el Juez de Ejecución para obtener un pronunciamiento judicial cuando surja alguna controversia respecto de alguna de las siguientes cuestiones:</p> <p>I. El informe anual sobre el tiempo transcurrido en el Centro de Internamiento o el reporte anual sobre el buen comportamiento presentados por el Centro.</p> <p>II. El tiempo transcurrido de ejecución de las medidas de sanción.</p> <p>III. La sustitución de la medida de sanción, cuando no se hubiere resucito respecto del sustitutivo de la medida de sanción o porque devenga una causa superveniente.</p> <p>IV. El incumplimiento de las condiciones impuestas para la sustitución de la medida de sanción.</p> <p>V. La adecuación de la medida por su aplicación retroactiva en beneficio de la persona adolescente a quien se le haya dictado una medida de sanción.</p> <p>VI. La prelación, acumulación y cumplimiento simultáneo de las medidas.</p> <p>VII. El cómputo del tiempo de prisión preventiva para efecto del cumplimiento de la medida de sanción, y</p> <p>VIII. Las autorizaciones de los traslados internacionales de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución.</p> <p>Cualquiera que sea la parte promotora, se emplazará a los demás sujetos procesales sin que el Ministerio Público y la Unidad de Internamiento puedan intervenir con una misma voz.</p> <p>La víctima u ofendido o su asesor jurídico, sólo podrán participar en los procedimientos ante el Juez de Ejecución cuando el debate esté relacionado con el pago de la reparación del daño.</p>	<p>Artículo 214. Controversias sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. El cómputo del tiempo de internamiento preventivo para efecto del cumplimiento de la medida de sanción, y</p> <p>VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 227. Audiencia de modificación de la medida</p> <p>El Juez de Ejecución, de oficio, revisará anualmente las medidas de sanción impuestas; en esta audiencia con base en el interés superior de la niñez, evaluará las condiciones, retos y obstáculos que ha enfrentado la persona adolescente en el cumplimiento de su medida y evaluará la posibilidad de sustituirla por otra menos grave.</p>	<p>Artículo 227. Audiencia de modificación de la medida</p> <p>El Juez de Ejecución, de oficio, revisará anualmente las medidas de sanción impuestas; en esta audiencia con base en el interés superior de la niñez, evaluará las condiciones, retos y obstáculos que ha enfrentado la persona adolescente en el cumplimiento de su medida y evaluará la posibilidad de sustituirla por otra menos gravosa.</p>
<p>Artículo 229. Decisión del Juez sobre la sustitución o modificación de la medida</p> <p>En la audiencia se debatirá sobre la conveniencia de modificar las condiciones de cumplimiento de la medida impuesta o bien, de sustituirla por otra menos grave que sea más conveniente para la reinserción y reintegración social y familiar de la persona adolescente, ya sea a solicitud de la Defensa o a criterio del Juez de Ejecución.</p> <p>El Juez de Ejecución podrá sustituir la medida de internamiento por cualquiera de las otras medidas de privación de libertad contenidas en esta Ley. Las medidas de privación de libertad diferentes al</p>	<p>Artículo 229. Decisión del Juez sobre la sustitución o modificación de la medida</p> <p>En la audiencia se debatirá sobre la conveniencia de modificar las condiciones de cumplimiento de la medida impuesta o bien, de sustituirla por otra menos gravosa que sea más conveniente para la reinserción y reintegración social y familiar de la persona adolescente, ya sea a solicitud de la Defensa o a criterio del Juez de Ejecución.</p> <p>El Juez de Ejecución podrá sustituir la medida de sanción de internamiento por cualquiera de las otras medidas de privación de libertad contenidas en esta Ley. Las medidas de privación de libertad diferentes al internamiento podrán ser sustituidas</p>

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>internamiento podrán ser sustituidas por cualquiera de las otras medidas no privativas de libertad</p> <p>El Juez deberá escuchar y tomar en cuenta la opinión de la persona adolescente y la persona responsable de esta en su caso, para la modificación o sustitución de la medida.</p> <p>Al término de la audiencia, el Juez explicará a las partes y a la víctima u ofendido, en su caso, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones que en virtud de dicha decisión, deba cumplir la persona adolescente, la Autoridad Administrativa que supervisará dicha medida y demás servidores públicos que intervengan en la ejecución de la misma.</p>	<p>por cualquiera de las otras medidas no privativas de libertad</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">LIBRO QUINTO TÍTULO I DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA PARA PERSONAS ADOLESCENTES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO QUINTO TÍTULO I DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA ANTISOCIALIDAD PARA PERSONAS ADOLESCENTES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>Artículo 250. Prevención social de la violencia y delincuencia</p> <p>La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.</p>	<p>Artículo 250. Prevención social de la violencia y antisocialidad</p> <p>La prevención social de la violencia y la antisocialidad es el conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y antisocialidad así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.</p>
<p>Artículo 251. Factores de riesgo en personas adolescentes</p> <p>La prevención del delito como parte de la justicia de adolescentes tiene como finalidad el ejercicio pleno de sus derechos, evitar la comisión de delitos y la formación ciudadana, la cual tiene tres niveles.</p> <p>I. La prevención primaria del delito son las medidas universales dirigidas a los adolescentes antes de que cometan comportamientos antisociales y/o delitos mediante el desarrollo de habilidades sociales, la creación de oportunidades especialmente educativas, de preparación para el trabajo para cuando esté en edad de ejercerlo, de salud, culturales, deportivas y recreativas.</p> <p>II. La prevención secundaria del delito son las medidas específicas dirigidas a las personas adolescentes que se encuentran en situaciones de mayor riesgo de cometer delitos, falta de apoyo familiar, que se encuentran fuera del sistema educativo, desocupadas, inician en el consumo de drogas o viven en contextos que afectan su desarrollo, y</p> <p>III. La prevención terciaria del delito son las medidas específicas para los adolescentes que habiendo sido sujetos del Sistema de Justicia y habiendo cumplido una medida de sanción se implementan para evitar la reincidencia delictiva.</p>	<p>Artículo 251. Factores de riesgo en personas adolescentes</p> <p>La prevención de la antisocialidad como parte de la justicia de adolescentes tiene como finalidad el ejercicio pleno de sus derechos, evitar la comisión de hechos tipificados como y la formación ciudadana, la cual tiene tres niveles.</p> <p>I. La prevención primaria del delito son las medidas universales dirigidas a los adolescentes antes de que cometan comportamientos antisociales y/o hechos tipificados como delitos, mediante el desarrollo de habilidades sociales, la creación de oportunidades especialmente educativas de preparación para el trabajo para cuando esté en edad de ejercerlo, de salud, culturales deportivas y recreativas;</p> <p>II. La prevención secundaria de la antisocialidad son las medidas específicas dirigidas a las personas adolescentes que se encuentran en situaciones de mayor riesgo de cometer hechos tipificados como falta de apoyo familiar, que se encuentran fuera del sistema educativo, desocupadas, inician en el consumo de drogas o viven en contextos que afectan su desarrollo, y</p> <p>III. La prevención terciaria del delito son las medidas específicas para los adolescentes que habiendo sido sujetos del Sistema de Justicia y habiendo cumplido una medida de sanción se implementan para evitar la reincidencia antisocial.</p>
<p>Artículo 252. Principios de la prevención social de la violencia y delincuencia</p> <p>La prevención social de la violencia y delincuencia para personas adolescentes se fundamenta en los principios establecidos en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y en la Ley General.</p>	<p>Artículo 252. Principios de la prevención social de la violencia y de la antisocialidad</p> <p>La prevención social de la violencia y de la antisocialidad para personas adolescentes se fundamenta en los principios establecidos en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y en la Ley General.</p>

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>Asimismo se basa en el respeto irrestricto de la dignidad humana de las personas adolescentes, en el reconocimiento de que el respeto de sus derechos humanos y el desarrollo de todas sus potencialidades que son condiciones indispensables para evitar la comisión de conductas antisociales y garantizar un sano desarrollo que les permita tener un proyecto de vida y una vida digna.</p> <p>La prevención social del delito tiene como pilares fundamentales la cohesión, la inclusión y la solidaridad sociales, así como de la obligación de todos los ámbitos y órdenes de gobierno de garantizar que las personas adolescentes puedan desarrollarse en un ambiente de respeto y garantía efectiva de todos sus derechos, desde un enfoque holístico y no punitivo.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 253. Criterios de la prevención social de la violencia y la delincuencia</p> <p>La prevención social de la violencia y la delincuencia para las personas adolescentes se fundará en los siguientes criterios:</p> <p>I. La Función del Estado. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deben coadyuvar con la política nacional en el diseño, elaboración e implementación de programas eficaces de prevención de la delincuencia y la violencia, con base en el respeto de los derechos humanos, así como, en la creación y el mantenimiento de marcos institucionales para su aplicación y evaluación;</p> <p>II. La Transversalidad en las Políticas Públicas de Prevención. Se deberán considerar aspectos de prevención del delito en el diseño de todos los programas y políticas sociales y económicas, especialmente en el diseño de las políticas laborales, educativas, culturales y deportivas, de salud, de vivienda y planificación urbana, desde la perspectiva de género, y de combate contra la pobreza, la marginación social y la exclusión.</p> <p>III. Dichas políticas deberán hacer particular hincapié en atender a las personas adolescentes en situación de mayor riesgo, a sus familias y las comunidades en las que vivan, desde un enfoque transformador.</p> <p>IV. El compromiso de los diferentes Actores corresponsables: Sociedad civil, organizaciones empresariales, sector académico, organismos internacionales y medios de comunicación, deben formar parte activa de una prevención eficaz de la delincuencia y la violencia, en razón de la naturaleza tan variada de sus causas y de los diferentes ámbitos desde donde hay que afrontarla.</p> <p>V. La Sostenibilidad Presupuestaria y Rendición de Cuentas. El Estado debe garantizar, asignando el máximo de recursos de los que se disponga, la implementación de las políticas y programas de prevención social de la delincuencia y la violencia para las personas adolescentes.</p> <p>VI. Asimismo, las dependencias y autoridades responsables de la prevención social de la delincuencia y de la violencia se encuentran obligadas a transparentar y rendir cuentas respecto del ejercicio del presupuesto asignado, así como, de implementar mecanismos de evaluación de la ejecución y de los resultados previstos.</p>	<p>Artículo 253. Criterios de la prevención social de la violencia y de la antisocialidad</p> <p>La prevención social de la violencia y la antisocialidad para las personas adolescentes se fundará en los siguientes criterios:</p> <p>I. La Función del Estado. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deben coadyuvar con la política nacional en el diseño, elaboración e implementación de programas eficaces de prevención de la antisocialidad y la violencia, con base en el respeto de los derechos humanos, así como, en la creación y el mantenimiento de marcos institucionales para su aplicación y evaluación;</p> <p>II. La Transversalidad en las Políticas Públicas de Prevención. Se deberán considerar aspectos de prevención del delito y de la antisocialidad en el diseño de todos los programas y políticas sociales y económicas, especialmente en el diseño de las políticas laborales, educativas, culturales y deportivas, de salud, de vivienda y planificación urbana, desde la perspectiva de género, y de combate contra la pobreza, la marginación social y la exclusión.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. El compromiso de los diferentes Actores corresponsables: Sociedad civil, organizaciones empresariales, sector académico, organismos internacionales y medios de comunicación, deben formar parte activa de una prevención eficaz de la antisocialidad y la violencia, en razón de la naturaleza tan variada de sus causas y de los diferentes ámbitos desde donde hay que afrontarla.</p> <p>V. La Sostenibilidad Presupuestaria y Rendición de Cuentas. El Estado debe garantizar, asignando el máximo de recursos de los que se disponga, la implementación de las políticas y programas de prevención social de la antisocialidad y la violencia para las personas adolescentes.</p> <p>VI. Asimismo, las dependencias y autoridades responsables de la prevención social de la delincuencia, la antisocialidad y de la violencia, se encuentran obligadas a transparentar y rendir cuentas respecto del ejercicio del presupuesto asignado, así como, de implementar mecanismos de evaluación de la ejecución y de los resultados previstos.</p>

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>VII. El Diseño con Base en Conocimientos Interdisciplinarios. Las estrategias, políticas, programas y medidas de prevención social de la violencia y la delincuencia deben tener una amplia base de conocimientos interdisciplinarios sobre los problemas que los generan, sus múltiples causas y las prácticas que hayan resultado eficaces;</p> <p>VIII. El Respeto a los Derechos Humanos. El Estado de Derecho y la Cultura de la Legalidad. En todos los aspectos de la prevención social de la violencia y la delincuencia se deben respetar el estado de derecho y los derechos humanos reconocidos en la Constitución, los Tratados Internacionales en la materia y las leyes aplicables. Asimismo se deberá fomentar una cultura de legalidad en todos los ámbitos de la sociedad.</p> <p>IX. La Perspectiva Internacional. Las estrategias y los diagnósticos de prevención social de la violencia y la delincuencia, en el ámbito nacional, deben tener en cuenta la vinculación entre los problemas de la delincuencia nacional y la delincuencia internacional.</p> <p>X. La Especificidad en el Diseño. Las estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia deben tener en cuenta las características específicas de los diferentes actores de la sociedad, quienes coadyuvan, así como, las necesidades específicas de las personas adolescentes, con especial énfasis en aquellas que se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad o riesgo y</p> <p>XI. Las medidas de prevención social de la violencia y la delincuencia deben centrarse en las comunidades y han de llevarse a cabo con la coadyuvancia de la sociedad civil, así como con la participación de las diversas comunidades. Dichas medidas serán contrastadas, con base en datos objetivos.</p>	<p>VII. El Diseño con Base en Conocimientos Interdisciplinarios. Las estrategias, políticas, programas y medidas de prevención social de la violencia, la antisocialidad y la delincuencia deben tener una amplia base de conocimientos interdisciplinarios, sobre los problemas que los generan, sus múltiples causas y las prácticas que hayan resultado eficaces;</p> <p>VIII. El Respeto a los Derechos Humanos. El Estado de Derecho y la Cultura de la Legalidad. En todos los aspectos de la prevención social de la violencia, la antisocialidad y la delincuencia se deben respetar el estado de derecho y los derechos humanos reconocidos en la Constitución, los Tratados Internacionales en la materia y las leyes aplicables. Asimismo, se deberá fomentar una cultura de legalidad en todos los ámbitos de la sociedad.</p> <p>IX. La Perspectiva Internacional. Las estrategias y los diagnósticos de prevención social de la violencia, la antisocialidad y la delincuencia, en el ámbito nacional, deben tener en cuenta la vinculación entre los problemas de la delincuencia nacional y la delincuencia internacional.</p> <p>X. La Especificidad en el Diseño. Las estrategias de prevención social de la violencia la antisocialidad y la delincuencia deben tener en cuenta las características específicas de los diferentes actores de la sociedad, quienes coadyuvan, así como, las necesidades específicas de las personas adolescentes, con especial énfasis en aquellas que se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad o riesgo, y</p> <p>XI. Las medidas de prevención social de la violencia, la antisocialidad y la delincuencia deben centrarse en las comunidades y han de llevarse a cabo con la coadyuvancia de la sociedad civil, así como con la participación de las diversas comunidades. Dichas medidas serán contrastadas, con base en datos objetivos.</p>
<p>Artículo 254. De seguridad pública Las políticas públicas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes, no podrán sustentarse de manera exclusiva en acciones de seguridad pública.</p>	<p>Artículo 254. De seguridad pública Las políticas públicas en materia de prevención social de la violencia, la antisocialidad y la delincuencia para personas adolescentes, no podrán sustentarse de manera exclusiva en acciones de seguridad pública.</p>
<p>Artículo 255. Del enfoque interdisciplinario Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, implementarán políticas públicas de prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes. Para ello deben analizar sistemáticamente los diversos factores de riesgo, desde un enfoque interdisciplinario y elaborar medidas pertinentes que eviten la estigmatización de las personas adolescentes.</p>	<p>Artículo 255. Del enfoque interdisciplinario Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, implementarán políticas públicas de prevención social de la violencia y la antisocialidad para personas adolescentes. Para ello deben analizar sistemáticamente los diversos factores de riesgo, desde un enfoque interdisciplinario y elaborar medidas pertinentes que eviten la estigmatización de las personas adolescentes.</p>
<p>Artículo 256. De las políticas públicas Los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, implementarán políticas y medidas para la prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes que deberán incluir, como mínimo:</p> <p>I. La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de adolescentes de quienes estén en peligro latente o situación de riesgo social, que ameriten cuidado y protección especiales;</p> <p>II. Los criterios especializados, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las</p>	<p>Artículo 256. De las políticas públicas Los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, implementarán políticas y medidas para la prevención social de la violencia y la antisocialidad para personas adolescentes que deberán incluir, como mínimo:</p> <p>I. a V. ...</p>

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<p>oportunidades de comisión de conductas tipificadas como delitos o las condiciones que las propician.</p> <p>III. La protección de su bienestar sano desarrollo, vida digna y proyecto de vida</p> <p>IV. La erradicación de los procesos de criminalización y etiquetamiento de las personas adolescentes, derivados de estereotipos, prejuicios calificativos o cualquier otra connotación discriminatoria o peyorativa, y</p> <p>V. La participación de las personas adolescentes en el diseño de las políticas públicas.</p>	
<p>Artículo 257. De los programas</p> <p>Los tres órdenes de gobierno formularán los programas de prevención social de la violencia y la delincuencia en términos de las leyes aplicables que comprendan, como mínimo lo siguiente</p> <p>I. Análisis y diagnóstico de las causas que originan la comisión de conductas antisociales en adolescentes;</p> <p>II. Delimitación precisa de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades de todas las autoridades, entidades, organismos, instituciones y personal que se ocupan del diseño, desarrollo, instrumentación y evaluación de las actividades encaminadas a la prevención social del delito;</p> <p>III. Implementación de mecanismos de coordinación y ejecución de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales</p> <p>IV. Definición de políticas, estrategias y programas basados en estudios, prospectivos y en la evaluación permanente e</p> <p>V. Implementación de estrategias y mecanismos eficaces para disminuir los factores de riesgo que propician los fenómenos de violencia y delincuencia en personas adolescentes</p>	<p>Artículo 257. De los programas</p> <p>Los tres órdenes de gobierno formularán los programas de prevención social de la violencia, la antisocialidad y la delincuencia en términos de las leyes aplicables que comprendan, como mínimo, lo siguiente</p> <p>I.</p> <p>II. Delimitación precisa de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades de todas las autoridades, entidades, organismos, instituciones y personal que se ocupan del diseño, desarrollo, instrumentación y evaluación de las actividades encaminadas a la prevención social de la antisocialidad y el delito.</p> <p>III. a IV.</p> <p>V. Implementación de estrategias y mecanismos eficaces para disminuir los factores de riesgo que propician los fenómenos de violencia, antisocialidad y delincuencia en personas adolescentes</p>
<p>Artículo 259. De la atención de las familias</p> <p>Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, en materia de prevención social de la violencia y de la delincuencia deben adoptar políticas que permita a las personas adolescentes crecer y desarrollarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Asimismo, deben atender, mediante la aplicación de medidas especiales, a las familias que necesiten asistencia social para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto, en el marco de la ley aplicable</p>	<p>Artículo 259. De la atención de las familias</p> <p>Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, en materia de prevención social de la violencia, la antisocialidad y de la delincuencia deben adoptar políticas que permita a las personas adolescentes crecer y desarrollarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Asimismo, deben atender, mediante la aplicación de medidas especiales, a las familias que necesiten asistencia social para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto, en el marco de la ley aplicable</p>
<p>Artículo 263. De la educación</p> <p>La educación es parte esencial y fundamental de la prevención social de la violencia y la delincuencia. Las autoridades directivas de los planteles de educación, además de sus responsabilidades de formación académica y profesional, promoverán que la educación que se imparta a las personas adolescentes incluya:</p> <p>I. Promover los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales de las personas adolescentes, de los valores sociales de las comunidades en que viven, de las culturas diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales.</p> <p>II. Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental física y artística de las personas adolescentes;</p>	<p>Artículo 263. De la educación</p> <p>La educación es parte esencial y fundamental de la prevención social de la violencia, la antisocialidad y la delincuencia. Las autoridades directivas de los planteles de educación, además de sus responsabilidades de formación académica y profesional, promoverán que la educación que se imparta a las personas adolescentes incluya</p> <p>I. a X.</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- | | |
|---|--|
| <p>III. Lograr que las personas adolescentes participen activa y eficazmente en el proceso educativo.</p> <p>IV. Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y a la comunidad.</p> <p>V. Alentar a las personas adolescentes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos así como las diferencias culturales y de otra índole.</p> <p>VI. Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las perspectivas laborales.</p> <p>VII. Proporcionarles apoyo emocional positivo.</p> <p>VIII. Reconocer, atender, erradicar y prevenir los distintos tipos de violencia con el objeto de lograr una convivencia libre de violencia en el entorno escolar.</p> <p>IX. Erradicar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales, y</p> <p>X. Prevenir que las personas adolescentes se encuentren en situaciones de riesgo.</p> | |
|---|--|

Finalmente el legislador iniciante, establece que el lenguaje es el vehículo natural para la manifestación del derecho; la realidad de la experiencia de la palabra, es un hecho *sine qua non* de la existencia jurídica. Asimismo, señala que diversos autores han puesto de manifiesto este carácter lingüístico y dialogante del derecho, haciéndolo incluso depender del lenguaje; de manera que las prescripciones –escribe Von Wright– presuponen el uso del lenguaje en la formulación de las normas, y en coincidencia con Kalinowski, es evidente que todo término jurídico es o se manifiesta a través de una expresión lingüística.

Asimismo, establece que la importancia del lenguaje en derecho penal es fundamental para su óptima aplicación, por ello consideramos imperativo hacer el perfeccionamiento planteado en artículos que pueden tener mayor precisión y armonía dentro del nuevo sistema penal acusatorio.

Atendiendo a lo anterior, en esta Comisión dictaminadora nos permitimos realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – A esta Comisión de Justicia, le fue turnada la presente iniciativa presentada por el Diputado José Hernán Cortés Berumen del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por la que se propone una serie de reformas a diversos artículos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, misma que en términos de los artículos referidos en el proemio de este instrumento, esta Comisión es competente para dictaminar.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

SEGUNDA. – Los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos que la intención del legislador proponente es contribuir al perfeccionamiento del marco normativo que nos rige en materia penal, ya que como bien lo establece el proponente, en reciente fecha fue implementado a nivel nacional el sistema de justicia penal acusatorio adversarial, lo cual implicó una serie de reformas a diversas disposiciones normativas a nivel nacional y en otros casos la creación de nuevas leyes.

Derivado de ello, surge la necesidad de fortalecer a nuestras instituciones encargadas de procuración y administración de justicia.

Es importante destacar que el cambio de nuestro sistema de justicia penal fue sustancial, es decir, implicó un cambio total por cuanto a la procuración y a la administración de justicia.

De acuerdo con las concepciones históricas, el orden de aparición de los diversos sistemas ubica en primer término a los de tipo acusatorio, obviamente bajo concepciones incipientes y desarrollos consuetudinarios y vinculados con la diversidad de creencias y culturas vigentes en la época antigua, sistemas bárbaros o de tipo feudal, transitando así desde el juramento de inocencia; la presencia de los conjuradores; o los llamados juicios de Dios u ordalías¹.

Posteriormente se habla de los sistemas inquisitoriales surgidos en torno a los sistemas feudales y monárquicos a partir del siglo XIII y generalmente identificados con jurisdicciones de carácter eclesiástico, caracterizándose por ser un sistema más rígido, esencialmente letrado, propio de los fines absolutistas que se llegó a generalizar en toda Europa con apogeo durante las monarquías tiranizadoras y previas a la Revolución Francesa.²

De lo anterior se desprende que existe una diferencia muy marcada entre ambos sistemas, lo que significa que al entrar en vigor el acusatorio adversarial, se requiere de tiempo para consolidarse de manera total, lo que representa la necesidad de ir reformando paulatinamente diversas disposiciones legales con la finalidad de adecuarlas a las necesidades sociales.

1

[http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LAS%20PARTES%20Y%20OTRAS%20PECULIARIDADES%20DEL%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20\(Modulo%20VIII\).pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LAS%20PARTES%20Y%20OTRAS%20PECULIARIDADES%20DEL%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20(Modulo%20VIII).pdf)

2

[http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LAS%20PARTES%20Y%20OTRAS%20PECULIARIDADES%20DEL%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20\(Modulo%20VIII\).pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LAS%20PARTES%20Y%20OTRAS%20PECULIARIDADES%20DEL%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20(Modulo%20VIII).pdf)



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

T E R C E R A . – Esta dictaminadora considera viables en términos generales las propuestas de reforma del legislador proponente, toda vez que como ha quedado establecido, están encaminadas al perfeccionamiento de estas tres disposiciones jurídicas, ya que transcurridos 5 meses de la entrada en vigor de este sistema de justicia en todo el territorio nacional, ya se aprecian algunas cuestiones que requieren de atención.

Si profundizamos un poco en las disposiciones legales sujetas a estudio, podemos percatarnos que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es una disposición que no fue creada recientemente, como ocurre en el caso de la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 16 de junio, por lo que evidentemente estas dos disposiciones estarán expuestas a una serie de reformas derivado de su reciente creación.

C U A R T A .- Como bien lo ha referido el Diputado proponente en su exposición de motivos, el objetivo de la presente iniciativa es perfeccionar la denominada “Miscelánea Penal”, mediante la creación de leyes secundarias y armonización de los textos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que el Estado mediante sus instituciones desempeñe de manera efectiva sus funciones en materia de procuración y administración.

Lo anterior, es bien visto por esta dictaminadora, la cual tuvo una participación importante en la dictaminación de la citada Miscelánea Penal, por lo que se coincide plenamente con el espíritu del proponente.

Q U I N T A . - No obstante lo anterior, los integrantes de esta Comisión, realizamos algunas modificaciones a la iniciativa objeto del presente dictamen, principalmente en los siguientes términos:

Respecto a la Ley Federal de Delincuencia Organizada. Entre las principales modificaciones se destaca que la propuesta en el artículo 35 Ter adicionado atiende a aquella modificación del artículo 35 Bis, por lo que no se considera necesaria esta última. Por otra parte, el párrafo que se propone adicionar en el artículo 8 corresponde a una previsión orgánica, por lo que no se considera pertinente establecerla en esta legislación.

Respecto a la Ley Nacional de Ejecución Penal. Entre las principales modificaciones se destaca sobre la fracción II del artículo 5, artículo 51, que se determina que los mismos queden en sus términos originales, en la inteligencia de que se realiza una modificación



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

al Glosario para precisar la definición de “persona procesada”. Respecto al artículo 26, se modifica para efectos de tomar en cuenta parámetros que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin que ésta sirva como fundamento para la aplicación de los controles o evaluaciones, toda vez que los sujetos regulados por este artículo no forman parte, necesariamente, de las instituciones de seguridad pública. Se coincide con la propuesta planteada en la fracción VIII del artículo 137, no así por cuanto hace a la diversa fracción VII, en razón de que la concesión de este beneficio en el umbral porcentual ya existente representa una herramienta útil para promover el fin último del sistema penitenciario, es decir, la reinserción social, por lo que, el aumentarlo afectaría dicho principio y objetivo.

Respecto a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Entre las principales modificaciones se destaca que el iniciante no expone las razones por las cuales propone modificar algunos conceptos semánticos, sin embargo, esta dictaminadora, considera que debe permanecer el término “acción penal” en los artículos 127, 128 y 136, en lugar de “acción punitiva”, en razón de que el mismo constituyente permanente determinó catalogar a la legislación en la materia de adolescentes como “justicia penal” esta nominación en el inciso c), fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma, esta dictaminadora considera que debe permanecer el concepto delincuencia, y no antisocialidad.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

Decreto por el que se reforman los artículos 9, 11 Bis, 12 Bis, 12 Quáter, 12 Quintus, 14, 16, 19, 29, 34, 35 y 43 y se adiciona un artículo 35 Ter a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; los artículos 3, 4, 8, 10, 26, 60, 62, 63, 84, 137, 141 y 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y los artículos 3, 20, 55, 56, 64, 71, 72, 121, 122, 124, 139, 142, 143, 164, 178, 196, 201, 213, 214, 227 y 229 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 9 segundo párrafo; 11 Bis párrafo quinto; 12 Bis párrafo segundo; 12 Quáter párrafo primero; 12 Quintus; 14 párrafos primero y segundo; 16 párrafo segundo; 19 párrafo segundo; 29; 34; 35 párrafo primero, fracciones II, III y IV, y 43, y se adiciona un artículo 35 Ter, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar en los siguientes términos:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 9o. ...

Los requerimientos del agente del Ministerio Público de la federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los de naturaleza comercial por conducto de la Secretaría de Economía y los Registros correspondientes o, en su caso, por cualquier fuente directa de información que resultare **lícita** y procedente.

...

Artículo 11 Bis. ...

...

...

...

Si el auto de vinculación a proceso no se dicta por el delito de delincuencia organizada, la reserva de identidad podrá subsistir a **petición del Ministerio Público** de la federación, con base en un análisis de riesgo y amenaza que realice la autoridad judicial, en donde se establecerá la pertinencia o no de la protección y, en su caso, las medidas que se aplicarán al caso concreto para salvaguardar el derecho de defensa.

...

...

Artículo 12 Bis. ...

En la solicitud, se deberán expresar las modalidades de lugar, tiempo y forma, así como las autoridades que lo ejecutarán.

Artículo 12 Quáter. En caso de que el juez de control niegue la orden de arraigo o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la federación podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden.

...

Artículo 12 Quintus. El agente del Ministerio Público de la federación notificará la resolución a la persona sujeta al arraigo así como a su defensor. De la misma forma procederá al fenecimiento de la medida.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 14. ...

La reserva de identidad podrá mantenerse en el procedimiento penal, cuando se trate del acusador, la víctima u ofendido o menores de edad, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 16. ...

La intervención de comunicaciones privadas abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo.

...

...

...

Artículo 19. En caso de que el juez de control niegue la intervención de comunicaciones o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden.

...

Artículo 29. Cuando existan indicios razonables, que hagan presumir fundadamente que una persona forma parte de la delincuencia organizada, además del aseguramiento previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público de la federación podrá dictar el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, **dueño beneficiario o beneficiario controlador**, quedando a cargo de sus tenedores o **propietarios formales** acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso ordenará el levantamiento de la medida, **conforme al artículo 40 del Código Penal Federal.**

Artículo 34. La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta ley, así se requiera, **de acuerdo con la ley de la materia.**



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 35. Sin perjuicio de las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a los criterios de oportunidad y procedimiento abreviado, por alguno de los delitos previstos en esta Ley, o cuando alguna persona colabore eficazmente con el agente del Ministerio Público de la federación, en la investigación y persecución de quien forme parte de la delincuencia organizada o delitos vinculados a ésta, o de los bienes producto de dichos delitos, podrán aplicar las siguientes reglas:

I. ...

II. Cuando exista una investigación en la que el colaborador esté implicado y éste aporte antecedentes de investigación para el ejercicio de la acción penal en contra de otros miembros de la delincuencia organizada, **o el aseguramiento de los bienes producto de los delitos por los cuales se ejerza la acción penal** la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

III. Cuando durante el proceso penal, el imputado aporte medios de prueba, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, **o para decomisar, decomisar por valor equivalente o extinguir el dominio de los bienes producto de los delitos que se trate**, podrá reducirse hasta en una mitad, y

IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas eficaces para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, **o para decomisar, decomisar por valor equivalente o extinguir el dominio de los bienes producto de los delitos que se trate** podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

...

...

Artículo 35 Ter. Las reglas previstas en el artículo 35 de la presente ley también podrán aplicarse a las personas que colaboren eficazmente con el agente del Ministerio Público de la Federación, en la investigación, localización, aseguramiento, decomiso, decomiso por valor equivalente o extinción del dominio de los bienes producto del delito de delincuencia organizada o de los delitos vinculados a ésta.

Asimismo, para la aplicación de los beneficios a que se refiere el artículo 35 de esta ley, también se considerará el nivel de la afectación a las estructuras financieras o de operación y de recuperación de activos del estado, a través del decomiso o la extinción de dominio, que se haya generado por la información que haya brindado el colaborador.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 43. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente ley no tendrán derecho a los beneficios de libertades anticipadas, salvo lo previsto en el artículo 35 de esta ley.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 3, fracción XVIII; 4, párrafos segundo y noveno; 8; 10; párrafo quinto; 26, párrafo primero; 60, párrafo primero; 62; 63 fracción II; 84 párrafo segundo; 137 fracción VIII; 141 fracciones VI y VII; y 146 párrafo primero. Se adiciona un párrafo al artículo 60, y una fracción VIII al artículo 141, todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 3. ...

...

I. a XVII. ...

XVIII. Persona procesada: a la persona imputada o acusada cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva;

XIX. a XXVII. ...

Artículo 4. ...

...

Dignidad. Toda persona es titular y **sujeto** de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.

...

...

...

...

...

...

Publicidad. Todas las cuestiones que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas y que por su naturaleza e importancia requieran celebración de debate o producción de prueba, se **dirimirán** en audiencia pública ante el juez de ejecución. la



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determinen las leyes aplicables.

...

...

Artículo 8. ...

En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, **la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y a las leyes penales aplicables. Respecto de personas procesadas o sentenciadas del fuero federal también será aplicable lo dispuesto por la Ley Federal Para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

Artículo 10. ...

...

I. a XI. ...

...

...

...

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, y siempre que no hubiese familiar que se pudiera hacer responsable, o que éste no deseara ejercer la custodia, la Autoridad Penitenciaria deberá notificar a los familiares del menor, el hecho de que la madre no desea conservar la custodia de su hija o hijo, dentro de las 24 siguientes contadas a partir de que se tiene conocimiento de la circunstancia que motivó la notificación.

Si el familiar, debidamente notificado, no se presentase ante la Autoridad Penitenciaria dentro de las 24 horas siguientes a la notificación para reclamar la custodia del menor, aquélla dará aviso, una vez vencido el plazo, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que resulte competente, en el orden local o federal, según corresponda, a efecto de que ésta señale la institución de asistencia social a la que será entregado la hija o hijo. En este caso, la Autoridad Penitenciaria contará con un término de 24 horas, contadas partir de que recibe el



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

señalamiento correspondiente por parte de la Procuraduría de Protección competente, para realizar la entrega respectiva.

En caso que no sea posible notificar al familiar, ya sea por ausencia, cambio de domicilio u otra circunstancia, la Autoridad Penitenciaria deberá dar el aviso a la Procuraduría de Protección competente, debiéndose observar en lo conducente, los términos a que se refiere el párrafo anterior.

...

...

...

Artículo 26. ...

La autoridad para la supervisión de libertad condicionada **deberá someterse a las evaluaciones de ingreso y permanencia, en términos de lo dispone la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, y deberá ser distinta a la autoridad penitenciaria o instituciones policiales, dependerá orgánicamente del Poder Ejecutivo Federal y de las Entidades Federativas, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IV. ...

...

Artículo 60. ...

Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita, telefónica o **a través de los medios que la Autoridad Penitenciaria destine para estos efectos**, con personas que se encuentren fuera del Centro Penitenciario. Estas comunicaciones serán confidenciales y sólo podrán ser intervenidas o restringidas en los casos previstos por la normatividad de la materia. Igualmente podrán restringirse como consecuencia de la imposición de una medida disciplinaria.

...

...

Las personas privadas de la libertad no podrán poseer ningún equipo de telecomunicaciones. Si la Autoridad Penitenciaria advierte que la persona privada de la libertad tiene en su poder un equipo de esta naturaleza, se procederá a su aseguramiento, y se instruirá el procedimiento disciplinario correspondiente sin



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

perjuicio de las sanciones del orden penal que en su caso correspondan, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 62. ...

De practicarse revisiones corporales a personas menores de 18 años de edad estarán condicionadas a realizarse en presencia **de las personas o instituciones, de conformidad con la siguiente prelación:**

- a. Quienes ejerzan la patria potestad;
- b. Quienes ejerzan la tutela;
- c. Quienes ejerzan la guardia y custodia.

A falta de las personas señaladas en las fracciones anteriores, las revisiones materia del presente artículo deberán realizarse bajo la supervisión de las instituciones que en razón de sus atribuciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes, y a falta de ellos o en su ausencia supervisión de personal de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 63. ...

...

I. ...

II. Si se trata de una persona no privada de la libertad, **siempre y cuando la posesión de la substancia u objeto de que se trate sea posiblemente constitutivo de delito**, se pondrá a disposición del Ministerio Público de forma inmediata, a fin de que inicie la investigación correspondiente, **debiéndose observar las normas que rigen la cadena de custodia respecto del instrumento u objeto del delito, así como de los indicios o evidencias asegurados**, de conformidad con el Código

III. a IV. ...

Artículo 84. ...

Las personas privadas de su libertad podrán acceder al sistema educativo con la finalidad de obtener grados académicos o técnicos. **Los títulos o documentos que acrediten la obtención de grados que al efecto se emitan no deberán contener mención respecto de la situación de privación de la libertad de la persona que accedió al sistema educativo.**

Artículo 137. ...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

...

I. a V. ...

VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva;

VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos, y

VIII. No haber sido condenado en virtud de un procedimiento abreviado.

...

...

...

...

Artículo 141. ...

...

...

...

I. a V. ...

VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa;

VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos, y

VIII. No haber sido condenado en virtud de un procedimiento abreviado.

...

Artículo 146. ...

La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al **Tribunal de Alzada competente**, dependiente del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, **en el caso de entidades federativas**, la



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes casos:

I. a VI. ...

...

...

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 3, fracción XVII; 20; la denominación de la Sección Segunda del capítulo II del Título II; 55, párrafo primero; 56; 64, párrafo segundo; 71, incisos A y D y fracciones IV y VI del párrafo segundo; 72, fracción II, e inciso a) de dicha fracción e inciso a) de la fracción IV; 121; 122, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto; 124, párrafo primero; 139, párrafo primero; 142, dividiéndose el párrafo único en dos párrafos; 43, párrafos tercero y cuarto; 164, párrafo primero, párrafo segundo y su inciso f); 178, fracción III; 196, párrafo primero; 201; 213 párrafo primero; 214 fracción VII; 227; 229 párrafos primero y segundo, todos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 3. ...

...

I. a XVI. ...

XVII. Órgano jurisdiccional: El juez de control, el Tribunal de Enjuiciamiento, el juez de ejecución y el magistrado o **magistrados**, especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

XVIII. a XXIV. ...

Artículo 20. ...

La responsabilidad de la persona adolescente se fincará sobre la base del principio de culpabilidad por el acto, **por lo tanto**, no **se** admitirá, en su perjuicio y bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales de la persona adolescente imputada.

Artículo 55. ...

La persona adolescente emancipada en **internamiento preventivo** tendrá derecho a visita íntima sin que la autoridad del Centro de Internamiento pueda calificar la idoneidad de la pareja. El mismo derecho aplica para las personas adolescentes que acrediten



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

concubinato, así como las personas mayores de dieciocho años de edad que se encuentren cumpliendo una medida de sanción en un Centro de Internamiento.

...

Artículo 56. Capacitación para el trabajo.

...

Artículo 64. ...

...

I. a IV. ...

La especialización de los funcionarios del Sistema podrá llevarse a cabo mediante convenios de colaboración con instituciones académicas.

Sección Segunda. Derechos de las personas adolescentes en internamiento preventivo o sanciones de internamiento.

Artículo 71. ...

...

A. ...

B. El área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la sanción de internamiento y de suspensión condicional del proceso;

C. ...

D. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción de internamiento.

...

I. a III. ...

IV. Realizar entrevistas, así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre la persona adolescente, **únicamente para efecto de constatar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la autoridad jurisdiccional;**

V. ...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

VI. Requerir a la persona adolescente proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas, cuando así se requiera por la autoridad administrativa o judicial, **según corresponda**;

VII. a XXI. ...

Artículo 72. ...

I. ...

II. El área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a **la sanción de internamiento** y de suspensión condicional del proceso, contará con las siguientes atribuciones:

a) Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la **sanción de internamiento** y a la suspensión condicional del proceso;

b) a d) ...

III. ...

IV. ...

a) Ejecutar las medidas de internamiento preventivo y de **sanción de internamiento**, en los términos señalados por el Órgano Jurisdiccional;

b) a e) ...

...

a) a c) ...

Artículo 121. ...

La medida cautelar de **internamiento preventivo** deberá ser revisada mensualmente, en audiencia, por el Juez de Control. En la audiencia se revisarán si las condiciones que dieron lugar a la prisión preventiva persisten o, en su caso, si se puede imponer una medida cautelar menos lesiva.

Artículo 122. ...

A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar **de internamiento preventivo o cualquier equivalente**.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la de **internamiento preventivo**, siempre y cuando exista necesidad de cautela.

El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente al **internamiento preventivo**, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva.

El internamiento preventivo se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares.

...

Las medidas de **internamiento preventivo** no podrán combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en espacios diferentes a las destinadas al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento.

Artículo 124. ...

La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso será la encargada de realizar la supervisión de medidas cautelares distintas al **internamiento preventivo**, obligaciones procesales impuestas por la suspensión condicional del proceso y los acuerdos preparatorios de cumplimiento diferido. Para el cumplimiento de sus funciones y conforme a su presupuesto contará con las áreas especializadas necesarias.

...

Artículo 139. ...

A partir del momento en que la persona adolescente se encuentre detenida, cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarla, o antes de su primera comparecencia ante el juez, la persona adolescente y su defensa tendrán derecho a conocer y a obtener copia gratuita de todos los registros o **registro fotográfico** y a tener acceso a lugares y objetos relacionados con la investigación, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 142. ...

El juicio se desahogará de manera oral. Se llevará a puerta cerrada. Sólo podrán estar presentes quienes en ella intervengan, salvo que la persona adolescente solicite que sea público, con las restricciones que el Tribunal de Juicio Oral ordene.

Se observará lo dispuesto en el Código Nacional para el desarrollo de la etapa de enjuiciamiento.

Artículo 143. ...

...

...

Sólo podrá emitirse **medida sancionatoria** cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente.

No se podrá **sancionar** a un adolescente con el sólo mérito de su propia declaración.

Artículo 164. Sanción de internamiento

La sanción de internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El órgano jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta ley, podrá ser **aplicada la sanción de internamiento** en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

a) a e) ...

f) Posesión, portación, **importación**, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;

g) a j) ...

Artículo 178. ...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

...

I. y II. ...

III. Los conflictos competenciales en materia de ejecución de medidas de sanción se resolverán con apego a lo dispuesto en **la legislación aplicable**.

...

...

Artículo 196. ...

Para la aplicación de procesos restaurativos que impliquen un encuentro de la persona adolescente con la víctima u ofendido en caso de hechos señalados como delitos que ameriten la medida de sanción de internamiento, las reuniones previas de preparación a que se refiere esta ley y **la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal**, no podrán durar menos de seis meses.

...

Artículo 201. ...

Las personas adolescentes a quienes se les haya dictado la medida de internamiento preventivo o **la sanción de internamiento** y las personas legitimadas por esta Ley podrán formular peticiones administrativas ante el Centro de Internamiento en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.

Artículo 213. ...

El traslado involuntario de las personas adolescentes en internamiento puede llevarse a cabo sin la autorización previa del órgano jurisdiccional en **casos de** riesgo objetivo para la integridad de la persona adolescente en internamiento o la seguridad del centro de internamiento, la autoridad administrativa puede, bajo su responsabilidad, llevar a cabo el traslado involuntario; en tal caso, la autoridad administrativa, debe solicitar dentro de las veinticuatro horas siguientes la validación de ese traslado ante el Órgano Jurisdiccional, del Centro de Internamiento de origen.

...

Artículo 214. ...

...

I. a VI. ...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

VII. El cómputo del tiempo de **internamiento preventivo** para efecto del cumplimiento de la medida de sanción, y

VIII. ...

...

...

Artículo 227. ...

El juez de ejecución, de oficio, revisará anualmente las medidas de sanción impuestas; en esta audiencia con base en el interés superior de la niñez, evaluará las condiciones, retos y obstáculos que ha enfrentado la persona adolescente en el cumplimiento de su medida y evaluará la posibilidad de sustituirla por otra menos **gravosa**.

Artículo 229. ...

En la audiencia se debatirá sobre la conveniencia de modificar las condiciones de cumplimiento de la medida impuesta, o bien, de sustituirla por otra menos **gravosa** que sea más conveniente para la reinserción y reintegración social y familiar de la persona adolescente, ya sea a solicitud de la defensa o a criterio del juez de ejecución.

El juez de ejecución podrá sustituir la medida de **sanción de** internamiento por cualquiera de las otras medidas de privación de libertad contenidas en esta ley. Las medidas de privación de libertad diferentes al internamiento podrán ser sustituidas por cualquiera de las otras medidas no privativas de libertad.

...

...

Artículo Transitorio


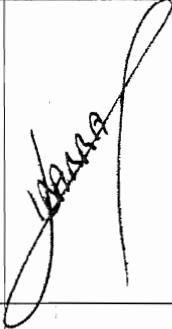

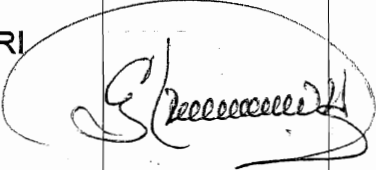

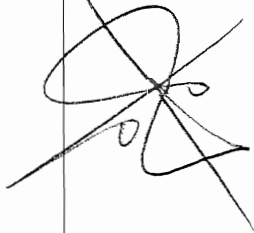

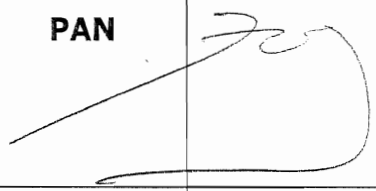


Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.



Comisión de Justicia


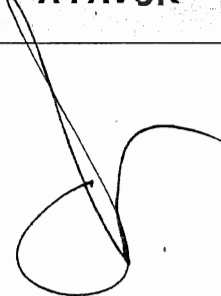



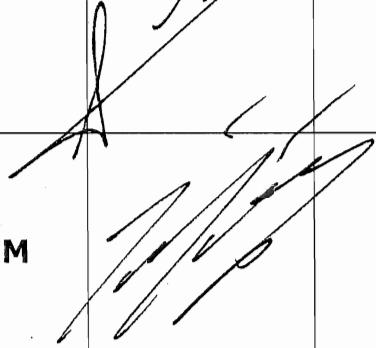



Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			



Comisión de Justicia


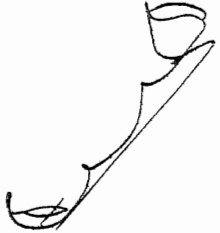

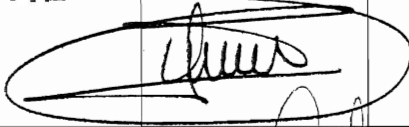

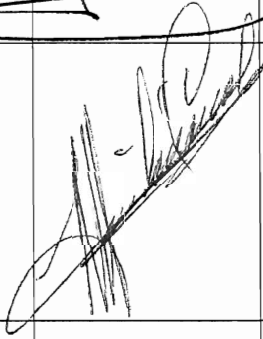


Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI 			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI 			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			



Comisión de Justicia


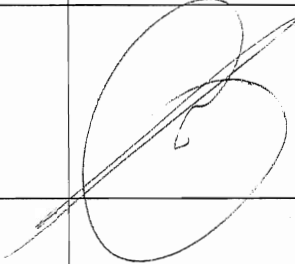




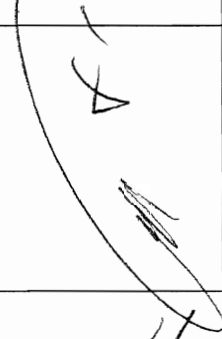


Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

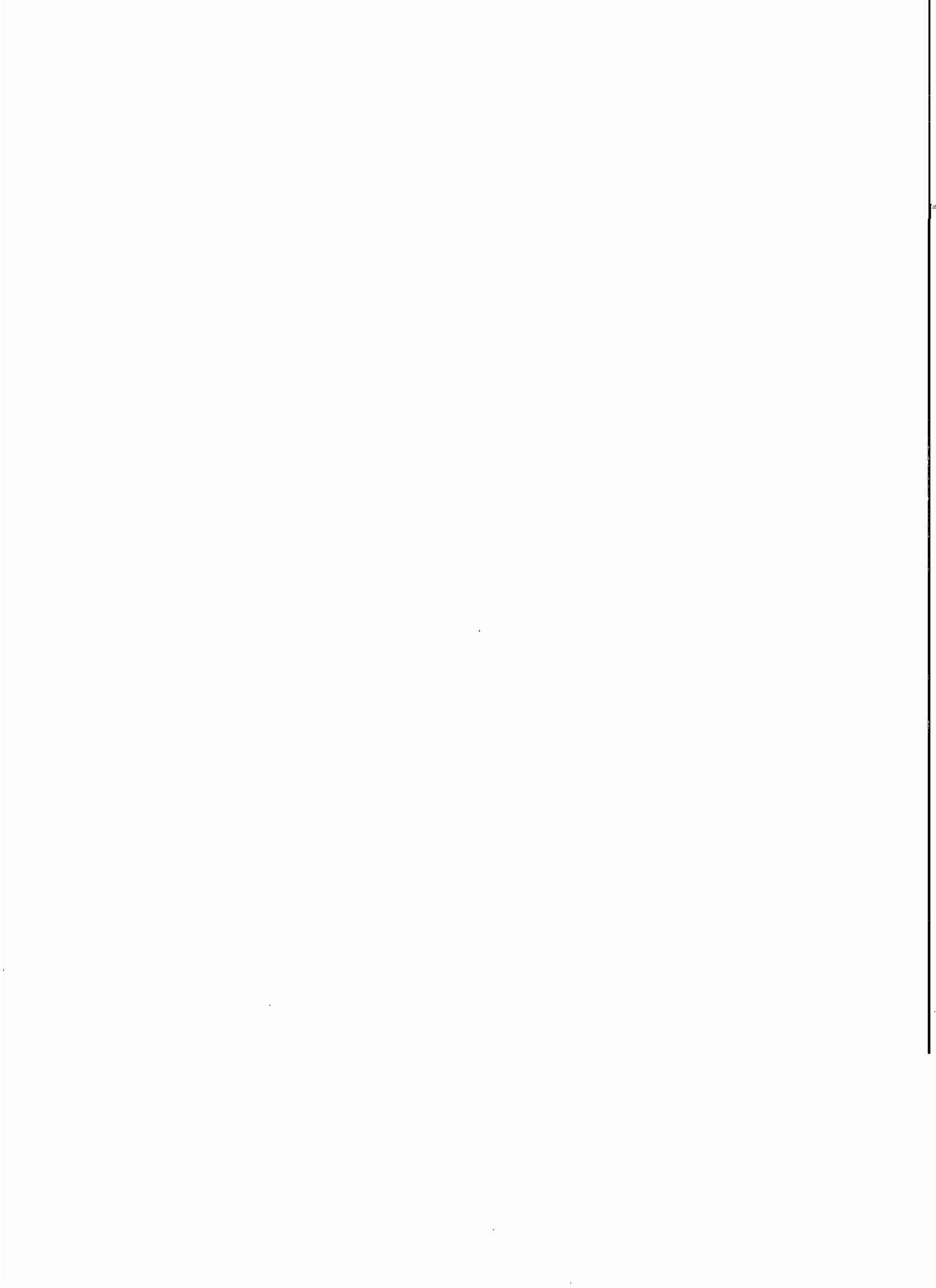
No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>